fasta nueue dias dende el dia que fuere vendida la tal heredad: si el que la quiere demandar estuuiere en la tierra que entonces no podria alegar ignorancia. Segun se contiene en este libro en el titulo de las vendidas y de las compras.

¶ *Ley.XXVIII.Que los vezinos de Seuilla, no sean desposseydos de su possession.fasta que sean llamados, oydos y vencidos.*

¶Idem.

MAndamos otrosi, q̃ se guarde lo que el dicho Rey don Enrique Segundo establescio. Conuiene a saber que los vezinos y moradores de la ciudad de Seuilla, no sean desposseydos de la possession de los bienes que touieren so color de alguna carta, o mandamiento del Rey, o adelantado, o otro qualquier juez, antes que sean llamados oydos y vencidos. E si alguno contra esto hiziere sea restituydo el dicho despojo en la possession fasta tercer dia por los Alcaldes de la ciudad. El qual termino passado sean restituydos por los officiales del concejo de la ciudad. Item que los pleytos de la ciudad de Seuilla que vna vez fueren acabados por el juez de las supplicaciones que no sean oydos, ni determinados por otros juezes algunos: mas queremos que el juez de las supplicaciones de sentencia, con consejo de los letrados de la ciudad, o de la mayor parte dellos.

¶ Ley. XXIX. *Que se guarde la costumbre en el salár de los pescados.*

¶Idem.

MAndamos que se guarde la costumbre que hasta aqui se ha guardado en los lugares y villas que estan a costa de mar cerca del salgar de los pescados frescos, no embargante qualquier estatuto nueuamente fecho por los tales lugares.

NInguno sea osado de impedir la jurisdiciõ que nuestras ciudades y villas han y tienen en sus aldeas: segun se contiene en este libro en el titulo de los juyzios, y de la guarda de la jurisdicion real.

POr releuar a los concejos de las ciudades y villas y lugares que no sereciban agrauios en los pechos concejales. Ordenamos que los escriuanos que son, o fueren por nuestros progenitores y por nos no se entiendan ser escusados de los pechos concejales, segũ se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Titul. II. De los Alcaldes y officiales y Regidores de los concejos.

¶ Ley. I. *Que no se acresciente el numero antiguo de los Alcaldes y Regidores y officiales de las ciudades y villas.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en çamora. Año de mil ccccxxxij.

¶ Idem. En Madrid. año de xxxiij.

¶ Idem. En Palençuela. año de xxxv.

¶ Idem. En Valladolid. año de lxvij.

Porque del accrescentamiẽto del numero antiguo que las ciudades villas y lugares de nuestros Rey nos han y tienen por priuilegio, y por costumbre de Alcaldes y Regidores limitado se puede seguir deseruicio y daño y confusion a las ciudades y villas. Porende ordenamos, y mandamos, que todos los officios de alcaldias y Regimientos, Escriuanias que son acrescentados demas de los numeros limitados por los Reyes nuestros antecessores, y por nos en las ciudades y villas de nuestros Reynos sean consumidos: assi como vacaren fasta ser reduzidos a los dichos numeros: saluo ende si por renunciacion vacaren: y que de aqui adelante no podamos accrescentar el dicho numero de los dichos Alcaldes, y Regidores y Escriuanos, aunque la ciudad, villa, o lugar nos embiaren suplicar, y demandar el tal accrescentamiento. En caso que nos suppliquen que no rescibamos la tal supplicacion, ni mandemos dar por ella prouision alguna.

Y mandamos que los Alcaldes, Alguaziles, Regidores que attentaren de rescebir, o rescibieren de aqui adelante Alcalde alguno, o Regidor, o Escriuano accrescentado de mas del dicho numero limitado. Caso que por nos sea proueydo de nueuo, o en el lugar que se ouiere de consumir que por el mesmo hecho, pierdan los officios: los Alcaldes y Alguaziles, y Regidores que fizieren la dicha recepcion. Y que dende en adelante no puedan vsar, ni vsen dellos: y si algunas cartas nos contra lo suso dicho auemos dado, o dieremos que sean obedescidas y no complidas: y sean auidas por surrepticias, y obrepticias: no embargante que tengan qualesquier clausulas derogatorias, aunque faga expressamẽcion desta ley.

Ley

¶ *Ley. II. Que los officios de las ciudades y villas que vacaren se consuman fasta el numero antiguo.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Guadalajara. Año de mil cccxxviij.

ORdenamos que los officios de regimientos de las nuestras ciudades y villas, cada que vacaren por renunciacion, o por muerte, o en otra qualquier manera se consuman en aquellas personas por quien vacaren, fasta ser reduzidos al numero antiguo. Y los que fueren proueydos de qualesquier officios de regimientos, o alcaldias, o Alguazilazgos, o merindades que no sean rescebidos a los dichos officios fasta que juren en forma deuida en el concejo de la tal ciudad: villa, o lugar donde fuere proueydo del tal officio: por ante escriuano publico: que no dieron, ni prometieron, ni daran, ni prometeran cosa alguna a persona alguna.

¶ *Ley. III. Que los officiales de los concejos sean reduzidos al numero antiguo y las cartas que el Rey diere en contrario que no valan.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Madrid. Año de mil cccccxv.

MAndamos que las ordenãças que el Rey don Iuan nuestro padre que sancta gloria aya fizo en las cortes de çamora año de xxxv. en que mando y ordeno que el numero de los dichos alcaldes y regidores y escriuanos antiguamente fuesse guardado, y por vacaciõ de los que fueron recebidos allende del dicho numero fueren reduzidos al dicho numero antiguo: q̃ sea guardado en todo segun que en ella se contiene, y como quier que nos mandemos lo contrario por nuestras cartas primera, ni segunda, ni tercera jussion, ni mas con qualesquier clausulas derogatorias penas y firmezas: puesto que haga mencion desta ley, y de otras qualesquier. Aunque las dichas cartas vayan encorporadas que los Alcaldes y Regidores, y officiales de las dichas ciudades y villas donde acaesciere las obedezcan y las cumplan: y que por ello no incurran en pena, ni en penas algunas, y si en ellas incurrieren dende agora los perdonamos y relevamos y quitamos. Y queremos que toda via la dicha ley y ordenança y cartas priuilegios, y vsos y costumbres que sobre la dicha razon tienẽ les sea segurado.

¶ *Ley. IIII.* *Idem.*

¶ El Rey don Iuan. II. en Valladolid. Año de mil cccc y xlij.

¶ Idem.

POrque toda via es nuestra voluntad de no acrescentar ninguno

guno de los officiales de las nueſtras ciudades, villas y lugares, ſalvo que ſean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos y mandamos que pueſto que por algunaim portunidad nos ouieremos proueydo, o proueyeſſemos de los tales officios acreſcentados. Aunque ayamos dado, o dieremos nueſtra carta de primera, o ſegunda juſsion, o dende en adelante con qualeſquier penas clauſulas derogatorias. Es nueſtra merced que ſean obedeſcidas y no cumplidas, y que los concejos no vſen con los tales, ni con alguno dellos en los dichos officios. Y que las tales prouiſiones ſean auidas por obrepticias y ſurrepticias, y ningunas y denin gun valor y effecto. Ca nos las reuocamos y annullamos por la preſente y mandamos que los que lo reſcibieren y vſaren con los tales que por el miſmo fecho pierdan los officios.

¶ *Ley V. Que no valan las cartas del Rey que ſon o fueren dadas de los officios de las ciudades y villas allende del numero antiguo.*

¶ Idem.

ORdenamos que qualeſquier cartas y prouiſiones: que de nos ſon, o fueren ganadas por qualquier, o qualeſquier perſonas en que mandemos proueer de officios de eſcriuanias, allende del numero limitado en las ciudades y villas y lugares de nueſtros Reynos, aunque ſea dada ſegunda iuſsion con qualeſquier clauſulas derogatorias las tales cartas y prouiſiones ſean obedeſcidas y no cumplidas. Y los que fueren aſsi nueuamente criados no ſean oſados de vſar de los dichos officios, y los q̃ los reſcibieren por eſſe miſmo fecho pierdan los officios.

¶ *Ley VI. Que en las cartas que el Rey diere de officios de regimiento ſe ponga clauſula ſino fueren acreſcentados.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en çamora. Año de mil cccxxxij.

MAndamos y ordenamos que cada que nos ouieremos de proueer del officio del regimiento en qualeſquier ciudades, o villas de nueſtros Reynos que ſe pongan en las nueſtres cartas de prouiſiones que nos mandaremos dar que aquel a quien nos proueyeremos del tal officio que no lo aya, ni pueda auer ſi fuere allende del numero eſtableſcido, o acoſtumbrado, o ſi el tal tiene otro regimiento. E mandamos a los del nueſtro conſejo y referendarios ſecre-

secretarios de camara que de aqui adelante no passen las dichas cartas y prouisiones sin ser puestas las dichas clausulas, y a los nuestros Chancilleres que no las passen de otra guisa, sopena de la nuestra merced, y demas que la dicha prouision no vala, ni tenga fuerça alguna.

¶ *Ley. VII. Reuocacion de los officios de los concejos que el Rey Don Enrique Quarto fizo.*

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil ccccclxxx.

Eyendo el Rey don Enrique nuestro hermano los daños è inconuenientes que se seguian de las mercedes y prouisiones que auia fecho a muchas personas desde el año de sesenta y nueue, en que fizo las dichas cortes en Oçaña delos dichos officios que auia acrescentado en las prouincias y las ciudades y villas y lugares destos nuestros Reynos, assi en Alcaydias, como en Alguazilazgos y merindades y veyntequatrias Regimientos y juraderias y escriuanias del numero y fieldades y executorias, y otros officiales a peticion de los dichos Procuradores de las dichas cortes los reuoco y mando a las personas que las tenian que no vsassen dellas: y porque la dicha reuocacion no ouo effecto, nos supplicaron los dichos Procuradores en estas Cortes que sobre esto proueyesse mos en la manera que veyesmos que mas cumple a nuestro seruicio y al bien comun y paz y tranquilidad de los pueblos. Y porque nos somos informados que muchos delos tales officiales acrescentados son personas habiles y sufficientes para tener y exercer los dichos officios. Y muchos dellos nos han seruido bien y lealmente en los dichos officios, y han aprouechado con el a la Republica, y assi ella recibiria detrimento si de todo en todo fuessen quitados. Pero auiendo consideracion al daño y confusion que trae la multitud a los officiales que por razon del tal acrescentamiento en los Cabildos y pueblos se fallan, y que las leyes de nuestros Reynos disponen que los officiales acrescentados se acostumbren, y tomado en esto vna media via. Es nuestra merced y voluntad, y ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los dichos officios de Alcaydias y Algazilazgos y merindades y voz mayor, y voto Regimientos, y veyntequatrias: y juraderias y fieldades y

y escriuanias de numero de concejo, y otros officios publicos que fueron acrescentados, assi por el Rey Don Iuan, como por el señor Rey Don Enrique, o despues por nos, o qualquier de nos desde el comienço del año que passo de mil y quatrocientos y quarenta años fasta aqui. Que todos sean auidos por acrescentados. Y que cada y quando vacaren por muerte, o priuacion, o en otra qualquier manera de los que agora los tienen sean luego consumidos por el mismo hecho, sin otra nueua prouision, ni acto de consummacion. Y que estos tales officios no puedan ser renunciados. E si de fecho se renunciaren y nos de fecho proueyeremos dellos: quier por muerte, o renunciacion, o en otra qualquier manera: queremos y mandamos que las cartas y sobrecartas que nos dieremos, aunque seã dadas de nuestro proprio motu y cierta sciencia de primera, o segunda y tercera jussion, sean en si ningunas, y de ningun valor y effecto. Y mandamos que no sean cumplidas, aunque contengan en si qualesquier clausulas derogatorias y no obstancias, y penas, y reseruamos para nos que cada y quando qualquier de los dichos officios antiguos que fueron criados antes del dicho tiempo, por muerte, o por renunciacion, o en otra qualquier manera que nos lo podamos proueer y proueamos, segun es vsado y acostumbrado. Y mandamos y defendemos que los que agora tienen los dichos officios acrescentados y criados dende el dicho tiempo aca no hagan de ellos renunciacion en otra persona alguna, ni el concejo, ni officiales: puesto que nos proueamos de los tales officios acrescentados los resciban, vsen con los que assi fueren proueydos dellos, so pena que el renunciante, y el que rescibe la renunciacion. Y los officiales que lo rescibieren al officio pierdan los officios: y queden y finquen inhabiles para auer otros officios, y porque nos podamos saber quales son officios acrescentados, y quales son antiguos. Mandamos a los Escriuanos de cada vn concejo: que so pena de priuacion de los officios de Escriuania: desde el dia que esta ley fuere pregonada y publicada en nuestra Corte fasta ciento y veynte dias primeros siguientes. Trayan, o embien ante-

ante nos memorial biẽ y fielmente ſacado y ſignado de ſu ſigno de todos los officios de Alcaydias y Alguazilazgos: y merindades, y Regimientos, y veyntequatrias y fieldades è juradorias y eſcriuanias publicas de numero y de concejo: y otros officios publicos que ſon acreſcentados y criados en la ciudad, villa, o lugar, o prouincia donde el tiene la eſcriuania de cõcejo, deſde el dicho año de quarenta faſta aqui. Porque todos los otros officiales q̃dẽ por antiguos y deeſtos podamos proueer: y de los otros nueuos no proueamos, y queden conſumidos. Pero es nueſtra merced que en eſta muy noble ciudad de Toledo ſe guarde lo que por ayuntamiento della eſta ordenado è jurado por nueſtro mandado cerca de la conſummacion de los officios que vacaren.

¶ *Ley. VIII. Que los officios perpetuos de las ciudades y villas ſean proueydos a los naturales dellas y no a otros.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Valladolid. Año de mil cccc y xlij.

MAndamos que los officios perpetuos de las nueſtras ciudades villas y lugares no ſean proueydos, ni entendemos proueer: ſaluo a los naturales dellas que ſean vezinos y moradores dellas, o ſeyendo natural dellos, o veniendo a fazer ſu morada en ella, y no en otra manera.

¶ *Ley. IX. Que los que tienen voz en concejo no den votos por dineros para tenencias de caſtillos, ni otros officios.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Toledo. Año de mil cccc xxxvij.

POrque acaeſce, la ambicion y la auaricia de los officiales de los concejos no ay a lugar. Ordenamos que ningun, ni algun Alcalde, o Regidor, o otro qualquier official que touiere voz en el concejo y regimiento de qualquier ciudad, villa, o lugar de nueſtros Reynos, que reſcibieren por ſu voz dineros, o otra coſa que les den por fazer Procuradores, o dar algunos officios, o tenencias de algunos caſtillos: que por eſſe miſmo fecho no tengan mas voz en dar procuracion, ni otro officio en la tal ciudad, villa, o lugar. Y demas que torne y reſtituya lo que aſsi ouiere lleuado con el doblo: la meytad para el que lo accuſare, y la meytad para los proprios de la ciudad, villa, o lugar donde acaeſciere, y que la prueua de las tales dadiuas y extorſiones ſe pueda fazer y faga, ſegun

y por

y por la forma que la nueſtra ley manda que ſe faga contra los juezes que toman dineros, o dadiuas por los juyzios.

Otroſi mandamos que los tales officiales, ni alguno dellos no ſean oſados de dar, ni den tenencias de caſtillos derribados, ni deſpoblados, ſo pena que no aya mas voz en el dicho regimiento.

¶ *Ley. X. Que los officios de los concejos no ſe den a clerigos.*

¶ El Rey don Ioan. II. en Valladolid.
¶ Idem. En Tordeſillas.

ORdenamos que los officios de Alçaldias y Alguazilazgos y Regimiẽtos y otros qualeſquier officios de los concejos de las ciudades villas y lugares no ſe den a clerigos: ſaluo a aquellos que ſon caſados, y no truxeren veſtiduras, ni habitos clericales.

¶ *Ley. XI. Que no ſe puedan dar officios de Alcaldias, ni Regimientos, ni otros officios antes que vaquen.*

¶ Idem. En Palençuela. Año de xxxv.
¶ Idem. En Burgos. ¶ Idem. En Madrid.

ORdenamos que no ſe puedan dar, ni fazer merced de officio de Alcaldias y Regimientos, ni otros officios algunos que eſtan por vacar faſta que ſean finadas las perſonas que los tienen, porque podrian ende naſcer grandes peligros. Y que ſi algunas mercedes auemos fecho en eſta razon, nos las reuocamos y mandamos que no valã las cartas, ni alualaes que en contrario fueren dadas.

¶ *Ley. XII. Que no ſe den expectatiuas de regimientos, ni de otros officios.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Valladolid. Año de mil cccc y xlij.

ORdenamos y mãdamos que de aqui adelante no ſe puedan dar expectatiuas de Regimiento de Alcaldias, ni eſcriuanias, ni de otros officios de qualquier natura que ſean, porque ſeria en gran perjuyzio y daño de las ciudades y villas y lugares de nueſtros Reynos. Y reuocamos qualeſquier expectatiuas que faſta aqui ſon dadas que no ouieron effecto, ſaluo las que ſon de padre a fijo no embargantes qualeſquier firmezas y penas y abrogaciones, y diſpenſaciones, y clauſulas derogatorias en ellas contenidas: aunq̃ aya ſobre ello ſegunda juſtiõ, o otras qualeſquier cartas.

¶ *Ley. XIII. Idem.*

El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccclxxx.

¶ El Rey don Enrique Quarto en Nieua. Año de mil ccccclxxiiij.

Con-

ON justa causa se ouieron los Sabios antiguos que los fazedores de los derechos disponen que no se diessen gracias, ni cartas expectatiuas a persona alguna de los beneficios, ni officios que posseyan. Y esso mesmo ordenaron que las dignidades y officios, mayormente los publicos se diessen a personas habiles y dignas para los exercer y administrar: porque de lo contrario se siguen muchos y grandes daños a la Republica, y muchos inconuenientes entre los nuestros subditos y naturales: y los dichos Procuradores que aqui estan en nuestras Cortes mouidos con lealtad, y cõ zelo que al bien comun tienen: y a la guarda del juramento que fizieron, nos supplicaron en estas Cortes que sobre lo vno y lo otro mandassemos proueer, reuocando las expectatiuas que fasta aqui eran dadas para qualesquier officios. Y que en lo de las facultades mandassemos entender para que se fiziesse lo que mas cumpliesse a nuestro seruicio y bien de nuestros Reynos. E otro si que mandassemos confirmar la ley fecha por el dicho señor Rey Don Enrique en las Cortes de Ocaña en que reuocó las mercedes que auia fecho a los que tenian officios de por vida para que los touiessen de juro de heredad: y nos vista su supplicacion: mandamos entender en ello a Prelados caualleros y letrados del nuestro Consejo: los quales despues de auer interuenido sobre ello muchas platicas, todos de vna conformidad nos fizieron relacion que era cosa muy justa, y aun necessaria que sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos Procuradores fechas: nos ouiessemos de proueer: y quanto a la primera de las expectatiuas que algunas vezes los Reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores solian dar a algunas personas, y nos esso mesmo auemos dado para que ayan algunos officios que despues vacaren, que les parescia que deuiamos reuocar las que fasta aquieran dadas que no auian effecto, y de que aqui adelante no se deuian dar a persona alguna conformandonos en esto con la ley que el señor Rey don Iuan de gloriosa memoria nuestro padre cuya anima Dios aya, fizo en las Cortes de Valladolid el año de quarenta y

ta y dos Los inconuenientes que desto resultan son muy claros y notorios. Y otrosi, quanto a la segunda y tercera peticion de las facultades que a algunas personas se han dado para que puedan renunciar sus officios en su vida, o al tiempo de su muerte, y de las mercedes y cartas que fasta aqui son dadas para aquellos que tenian officios, o Alcaydias de Fortalezas de por vida los tengan de juro de heredad: que les parecia que destas tales facultades y mercedes resultan muchos mayores daños, agrauios, è inconuenientes. Y especialmente parecian luego manifiestos los siguientes. El primero que estas tales prouisiones no se conformauan con la intencion con que estos publicos officios fueron fallados y ordenados, antes de todo en todo era contrario lo vno de lo otro. E porque segun la doctrina moral de los hombres de buen entendimiento naturalmente deuen ser fechos señores y Regidores de los otros. Y quando estos tales rigen y gouiernan: entonces la Republica se llama bien auenturada: y la sacra escriptura tales juezes y Gouernadores mando que fuessen dados al pueblo. Conuiene saber varones prudentes y temientes a Dios en los quales ouiesse verdad, y aborreciessen auaricia: despues como communmente los hombres sean inclinados a lo malo sean defectuosos y solamente aquellos que fallan buenos que subjectando y poniendo so los pies las passiones è inclinaciones naturales niegan y fuerçan sus appetitos y se gouiernan por el freno de la razon. Y estos solamente son dichos hombres de buen entendimiento. Siguese que estos son, y deuen ser llamados para regimiento y gouernacion de la Republica: y para exercitar los officios della: y para que resciban tenencias y guarda de fortalezas: y que estos tales conoscidos y experimentados en los tales exercicios deuen ser buscados y llamados para el vso de ellos. Y no se deuen proueer por afficion particular, ni por conjunction del deudo que el padre tenga a su fijo, ni el hermano al hermano, y assi todas las otras personas. Antes se presume que mas ciega y afficionadamente eligieran queriendo proueer a la persona mas que al officio, o cargo. Lo qual es notorio que se siguiria si

ria si ouiesse las tales facultades. Y los tales officios ouiessen de ser perpetuos : lo otro porque puesto que se presuma que la persona que tiene el Alcaydia, o el officio publico es digno y habil para exercer no se sigue por esso que lo sera el fijo, o el hermano: ca la escriptura y la experiencia nos faze ciertos, que muchos fueron buenos y tuuieron fijos malos, y muchos fueron amigos de Dios que sus hermanos fueron aborrescidos del. Y seria muy errado pensamiento pensar que el don y gracia de bien gouernar se dirige de padre en fijo de vna persona en otra. La otra porque naturalmente la esperança del galardon despierta los hombres a trabajar de ser buenos y virtuosos : y los discretos conoscen que la honra es priuilegio de la virtud. Y quando conoscen que los officios de honra se han de dar a los que fueren fallados buenos y virtuosos, y no por ser fijos de los officiales, o Alcaldes. Todos se esforçaran a exercitarse en las virtudes y bondad por alcançar el premio de la honra. E si conoscen que por esta via no lo han de alcançar : ligeramente se bolueran a seguir los vicios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos é inhabiles, y defectuosos ayan los honores y dignidades, y aun puesto que se pudiesse dar certidumbre y el que gana la facultad, o la merced prouee su officio a persona digna y habil : aun se sigue desto gran inconueniente, que es derogacion de nuestra Real prehemineneia. Lo otro, porque todos los derechos aborrescieron la perpetuydad del officio publico en vna persona, y communmente en los tiempos que florescia la justicia : los officios publicos eran añales y se remouian y dauan a voluntad del superior : pues quanto mas parece cosa reprouada en derecho hazerlos quasi de juro de heredad, para que venga de padre a fijo, como de bienes hereditarios? Assi que paresce claramente que de las tales prouisiones se siguen peligros è inconuenientes: y aun cargo de las consciencias de los Reyes que dan las tales facultades y mercedes, y de los que las resciben y vsan dellas. Porende que les parescia que deuiamos ordenar que de aqui adelante las tales facultades y mercedes

cedes no se diessen. Y esso mismo deuiamos reuocar todas las dadas qualesquier facultades y cartas é impedimentos, y otras prouisiones que fasta aqui han seydo dadas, assi por los dichos señores Rey Don Iuan nuestro padre: y el Rey Don Enrique nuestro hermano, o qualesquier dellos, como por nos, o qualquier de nos a qualquier, o qualesquier personas de qualesquier ley, estado, o condicion preheminencia, o dignidad que sean: faziendo los tales officios de iuro de heredad, o para que pudiessen disponer de sus officios publicos que tengan: quier sean officios de dignidad con administracion de justicias, o Alcaldias de qualquier qualidad que sean y Alguazilazgos y merindades, prebestazgos, juzgados, Regimientos y veyntequatrias, voz y voto, voz mayor de concejo, o alcaldias de sacas fieldades executorias, juraderias, mayordomias de Concejos y escriuanias de rentas y publicas de numero: y otros qualesquier semejantes officios publicos que tengan cargo de administracion de justicia de regimiento, y gouernacion de pueblo, o prouincia. Y esto mismo las tenencias y Alcaydias de Castillos y Fortalezas que en qualquier manera de las susodichas estauan dadas: por manera que los dichos inconuenientes cessen, y nos libremente pudiessemos proueer a los concejos y pueblos, y a la Republica de buenos y sufficientes officiales, y cada y quando vacassen los officios y Alcaydias por muerte de quien los ouiere tenido: y que sobre ello deuiamos ordenar, y estatuyr en la forma siguiente, y nos touimos lo por bien, y por esta ley de nuestra sciencia y proprio motu. Reuocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y effecto todas y qualesquier mercedes y cedulas y alualaes: cartas de priuilegio, y sobrecartas, y qualesquier prouisiones que fasta agora no han auido complido effecto dadas a qualquier, o qualesquier personas de qualquier ley, estado, o condicion preheminencia, o dignidad que sean, assi por los dichos señores Rey Don Iuan: y Rey Don Enrique, o qualquier dellos, como por nos, o qualquier de nos para que puedan renunciar, o dexar, o traspassar los dichos officios,

chos officios, o qualquier dellos que ayan tenido y tienen sus fijos, o nietos, o yernos, hermanos, o parientes, o otras qualesquier personas que sean nombradas especialmente, o generalmente, o postrimera voluntad por testamento, o manda, o cobdicillo entre viuos por renunciacion, o dexamiento, o en otra qualquier manera, y con otras qualesquier facultades y clausulas en las dichas cartas y prouisiones, y en cada vna dellas contenidas. E otrosi qualesquier cartas, cedulas, o alualaes, y cartas de priuilegios, y sobre cartas, y otras qualesquier prouisiones dadas a qualquier, o a qualesquier personas de qualquier estado, o condicion preheminencia, o dignidad que sean assi por los dichos señores Reyes don Iuan y don Enrique, o qual qnier de ellos, o por qualquier de nos fasta agora. Para que ouiessen los dichos officios, o qualquier, o qualesquier dellos, por juro de heredad para ellos, y sus successores con qualesquier otras clausulas y facultades vinculos y firmezas, aunque suenen ser dadas por merinos, o seruicios, o en satisfaction de cargos y deudas, aunque sean dadas a Procuradores de cortes con clausula que no puedan ser reuocadas, y todos, y qualesquier recebimientos y tomas de possession, y actos por virtud dellos fechos en los casos susodichos: y las que de aqui adelante contra el tenor y dispusicion desta ley se dieren, o fizieren. Mandamos que de aqui adelante no ayan fuerça, ni vigor alguno. Y por quitar confusion y materia de escandalos en los dichos pueblos. Declaramos que todas y qualesquier personas que fasta aqui por virtud de las tales mercedes y facultades son rescebidas a los dichos officios por muerte, o por renunciacion, o dexamiento libre y puramente fecho. E vsan dellos libre y pacifica y enteramente que estas tales facultades y mercedes se entiendan: que estas que han auido complidamente effecto. Pero los que fueren renunciados, o dexados por los que primeramente los tenian por virtud de las tales facultades a sus hijos, o nietos, o otras qualesquier personas reseruando para si el exercicio en su presencia, o la quitacion y derecho de los tales officios, y declaramos que estas ta-

les facultades y mercedes, aunque no han auido effecto que se comprehendan: so la disposicion desta ley. Mandamos y ordenamos que dentro de nouenta dias contados desde el dia que estas nuestras leyes y ordenanças fueren publicadas y pregonadas en nuestra corte todas y qualesquier personas que por virtud de las dichas facultades, o de qualquier dellas han renunciado, o dexado a qualquier de los dichos officios, o cargos que tenian en sus fijos, o nietos, o hermanos, o en otras qualesquier personas que han retenido para si en su vida el exercicio y quitacion, o otra qualquier cosa que elijan y declaren en su concejo, o por ante el escriuano publico de lo en el concejo que es cabeça, o lugar a quien pertenesce el rescibimiento del tal officio. Si quiere vsar de todo del, o dexarlo de todo en todo aquel en quien lo renuncio: y si dixere que el quiere vsar del tal officio: queremos que lo pueda fazer y mandamos que no vse del no embargante la tal renunciacion, o otros qualesquier actos que sobre ello fasta aqui sean hechos en fauor de aquel que rescibio la renunciacion y que dende en adelante la tal facultad y la renunciacion: y todo lo por virtud della fecho quede y finque ninguno y de ningun valor y effecto como dicho es. Pero si dentro del dicho termino eligiere y declarare que quiere que aquel en quien renuncio su officio vse del. Elo tenga que lo pueda fazer con tanto que aquel en quien lo renuncio sea de edad de diez y ocho años complidos o dende arriba: y dende adelante aquel que lo renuncio no pueda vsar del, ni sea rescibido al vso y exercicio del. E si dentro del dicho termino delos dichos nouenta dias los que renunciaron y traspassaron los dichos officios y cada vno dellos no fizieren la tal election y declaracion en la forma susodicha que dende en adelante passado el dicho termino el tal officio quede libre, con el que primero lo tenia y ouo fecho la tal renunciacion y vaque por su muerte, y traspassamiento. Y que las tales facultades y cartas dellas, y cada vna dellas queden, y finquen ningunas y de ningun valor como dicho es: y mandamos y defendemos que los que primera-

meramente tenian los dichos officios si quedaren segun la disposicion desta ley en aquellos a quien los renunciaron y traspassaron: no vsen dellos dende en adelante aquellos por quien fueron renunciados y traspassados no vsen dellos contra esta ley. So pena que qualquier que lo contrario hiziere caya è incurra en las penas en que caen los que vsan de officios publicos sin tener poder, ni auctoridad alguna para ello. Y los actos en que interuinieren sean ningunos, y pierdan la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara. Y queden y finquen inhabiles para tener officios publicos dende en adelante. Y que los otros officiales del concejo no se junten con ellos como con officiales: so pena que pierdan los officios y queden inhabiles para auer aquellos, ni otros, y queremos y ordenamos que todas y qualesquier mercedes y facultades que de aqui adelante fueren fechas y dadas contra el tenor desta nuestra ley y contra lo en ella contenido sea en si ninguno y de ningun valor, aunque contengan en si qualesquier clausulas derogatorias y no obstancias. Y quanto a lo de las alcaldias y tenencias de los castillos y fortalezas: queremos que quede a nuestra libre disposicion para las dar y quitar quando y como quisieremos y entendieremos que cumple a nuestro seruicio.

¶ *Ley.XIIII. Que el Regidor no tenga otro officio en el concejo.*

¶ El Rey don Enrique Tercero en Burgos. Año de mil cccc y xj.

Tenemos por biẽ que los Regidores y otros officiales que han de auer hazienda del concejo que no puedan auer mas de vn officio en el dicho concejo: y si tomare otro officio que pierda el que primeramente tenia, y nunca lo aya, ni tẽga mas. Otrosi q̃ los Alcaldes y Alguaziles, y merinos de nuestras ciudades y villas y lugares no arrienden nuestras rentas, ni sean fiadores dellas. E todos los otros officiales: assi los que son deputados para ver hazienda del concejo como otros qualesquier, puedã arrendar si quisierẽ las dichas nuestras rentas.

¶ *Ley.XV. Que los que tuuieren dos officios en el concejo, que renuncien el vno.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Toledo. Año de mil cccc xxxvj.

Establecemos que qualquier Regidor de nuestras ciudades, villas y lugares que tuuiere por merced la escriuania del juzgado de los Alcaldes ordinarios della que el que tuuiere los tales dos officios sea tenido de renunciar y renuncie el vno dellos qual mas quisiere, fasta dos meses primeros siguiẽtes dende el dia que fuere requerido, sopena que dende en adelante por el mesmo fecho ayã vacado y vaquen ambos a dos: y nos proueamos dellos a quien nuestra merced fuere.

¶ *Ley. XVI. Que vna persona no pueda tener mas de vn officio de regimiento.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en çamora. Año de mil cccc y xxiij.

Tenemos por bien, que vna persona no aya, ni pueda auer mas de vn officio de regimiento, y si mas ouiere en su poder que se ha de retener en si el que mas quisiere: y dexar el otro, y no pueda vsar del. Otrosi mandamos, que el Regidor q̃ no siruiere el officio de regimiento, y no continuare en la ciudad, villa, o lugar do fuere Regidor que no lleue salario alguno, a saluo si fuere occupado en nuestro seruicio, o de la ciudad, villa, o lugar do assi fuere Regidor.

¶ *Lex. XVI.*
a ¶ *Que no lleue salario alguno.* Ad idem leg. 19. inf. & quę late not. Auẽdani. de mandatis Regum Hispaniæ. 1. part. c. 3. n. 3.

¶ *Ley. XVII. Que los Alcaldes y Regidores y officiales de Concejo no viuan con otro algun Alcalde, o Regidor.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Guadalajara.
¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil y cccc. y lxxx.

Ordenamos y mandamos, que ningun Alcalde, ni Regidor, ni Iurado, ni Alguazil, ni otra persona que tenga voto en el Cabildo, o ayuntamiento donde fuere vezino, o morador, ni contador, ni mayordomo del tal concejo: no pueda viuir: ni viua con otro Alcalde, ni Regidor, ni Alguazil, Iurado, ni otra persona que tenga voto en el mismo Cabildo, o ayuntamiẽto de aquella mesma ciudad, o villa, o lugar: sopena que aquel que lo contrario fiziere, pierda el officio q̃ assi tuuiere: y dende en adelante no vse del, ni sea recebido su voto en el tal Cabildo, o ayuntamiento.

¶ *Ley. XVIII. Que no valan las facultades que los Reyes dieron para que el padre y el hijo tengan vn officio.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Valladolid. Año de mil y cccc. y xlv.

Por-

POrque por importunidad de algunas personas los Reyes nuestros progenitores, mandarõ proueer de algunos officios de regimientos y veyntequatrias y juraderias: conuiene saber a padre è hijo y a dos personas que quando el vno estuuiere en el concejo, o cabildo: que no entre el otro: y que el que entrare rija. Lo qual es gran confusion de los dichos officios y dañoso al buen regimiento. Porende reuocamos las dichas prouisiones y cartas, y de aqui adelante no entẽdemos proueer de los dichos officios de la forma que dicha es.

Ley. XIX. Que a los Regidores absentes no sean pagados salarios.

¶ El Rey don Iuan Segundo en çamora. Año de mil y ccccxxxiij.

ORdenamos y mandamos que en tanto que los Regidores de nuestras ciudades y villas, fueren absentes que no les sea pagado salario alguno: saluo si estuuieren en nuestro seruicio, o de la ciudad, villa, o lugar donde son Regidores.

¶ *Ley XX. Que no passen renunciaciones de las alcaldias y regimientos, ni juradurias, ni otro officio, saluo de padre a hijo.*

ORdenamos que no se libren, ni passen renunciaciones de Alcaldias, ni regimientos, alguazilazgos, ni merindades, ni juradurias, ni escriuanias: saluo de padre a hijo. Y esto quãdo a nos pluguiere de proueer d̃ qualesquier delos dichos officios al hijo de aq̃l que lo renunciare y seyendo idoneo para ello, y no passando, ni excediendo el numero antiguo.

¶ *Ley. XXI. Que el Regidor no pueda renunciar su officio: saluo por enfermedad, o por otra justa causa.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Madrid. Año de mil y ccccxxxv.

EStablescemos, que ningun, ni algũ Regidor de qualquier de la nuestras ciudades, villas, y lugares no puedan renunciar el officio de regimiẽto, ni escriuano publico del numero: saluo por razõ de enfermedad, o de impotencia, o de otro impedimẽto legitimo. Saluo si fiziere la dicha renunciacion por las causas susodichas en manos de los otros Regidores de la tal ciudad, o villa, o lugar, y quiẽ de otra manera renunciare su officio de regimiento, o de escriua-

no q̃ lo aya perdido. Y aquel en quien fuere renũciado no pueda del gozar: y en tal caso la election de los dichos officios sea de buelta a los Regidores: assi como si el dicho officio vacasse por muerte: y nos no entendemos de proueer d̃l tal officio: assi renũciado en perjuyzio del derecho de la tal ciudad, o villa, o lugar. E si por alguna importunidad proueyeremos a alguno: q̃ los Regidores no seã osados de lo rescebir: sopena de priuacion de los officios. Pero q̃ los dichos Regidores puedan elegir tres al officio que assi vacare, porq̃ nos de los dichos tres elijamos y proueamos al vno. La qual dicha electiõ mãdamos, que fagan los dichos Regidores cõ la justicia del mismo lugar. Y reuocamos la ley que dispone q̃ la tal renunciacion puede ser fecha en hijo, o en yerno. Y si se fiziere que sea auida assi como si en estraño fuesse fecha.

¶ Lex XXII.

¶ *Muchos fraudes*. Renunciãs officium publicũ, post renunciationem factam viginti dies viuere tenetur, vt fraus euitetur. Si verò ante viginti dies decesserit, officium vacat p mortem, & non per renunciationem. Hoc dicit. Cõcordat. l. 5. in curijs factis à Carolo Quinto olim Hispaniarum Rege Anni. 1542. & reg. Cãcellariæ apostolicæ Innocẽ. 8. decimaoctaua. & Pauli tertij regu. 19. De infirmis eorũ beneficia resignantibus. Cuius verba sũt. Item voluit, quòd si quis in infirmitate cõstitutus resignauerit aliquod beneficium, siue simpliciter siue ex causa permutationis, & posteà infra viginti dies à die per ipsum resignantem præstandi consensus computãdos de ipsa infirmitate decesserit, ac ipsum beneficium quauis authoritate cõferatur per resignationẽ sic factam, collatio huiusmodi nulla sit ipsumq; beneficium nihilominus per obitum censeatur vacare. Fũdata est hæc lex in voluntate Principis, secũdum Gomessi. loquendo de regu. Cancellar. Apostoli. p̃missa in capi. secundo. nume. 72. de rescript. lib. 6. Decius consil. 224. Quã rationem arbitrariam, & aliam ob fraudem vitãdam ponit Ludouic. Gomess. in regul. Cancellari. De Infirmis resignãtibus quæsti. 25. Et probatur in hac lege in illis verbis, *Se vee cercano de la muerte*. ¶ Alia ratio est, quia officia publica magis idoneis, & Reipublicæ vtilioribus sunt concedenda, & nõ per fauorem, & successionem, & ita

¶ *Ley. XXII. Que los que renuncian sus officios viuan veynte dias despues.*

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccclxxx.

MVchos fraudes a se hazẽ en las renunciaciones de los officios publicos. Y quando algun hõbre que tiene officio publico se vee cercano de la muerte: y que no lo puede tener por esso entonces renũcia. Y otros procuran con el que faga la renunciacion: y estos entiẽden en perjuyzio de nuestra Real preheminencia: y en daño de la republica. Porende ordenamos, y mandamos q̃ de aqui adelante la renunciacion que alguno fiziere de su officio, q̃ tuuiere no vala: si

ita tenetur collator conferre, prout dixi loquendo in dignitatibus ecclesiasticis in l. secunda. tit. 6. lib.primo.suprà. & quæ tradit Molinæus, De infirmis resignan.in regul.Cancellariæ Apostolicæ. num. vigesimoquinto. vbi assignat duplicem rationem illius regulæ.

¶ Quæritur primò, A quo tempore currant viginti dies? Respond. quòd à tempore, quo admissa fuit resignatio per Regem, vel alium, qui habuit potestatem recipiendi eam: nam antequam fuerit admissa, nihil actum est, ideoque cessaret dubium, an vacaret per mortem: nempè cùm renuncians non abdicauerit à se officium per renunciationem, seu resignationem, sed illud tempore mortis habeat, procul dubio vacabit per mortem. Quæ omnia soluit textus in authentica.de nupt. §. deinceps. collatione quarta. nec requiritur collatio officij, seu beneficij, nec verbū conferatur, positum in tex. dictæ regulæ esset frustratoriè positum. contra textum. & gloss.in l. prima.ff.quod metus caus. vt existimat Rebuffus in praxi benefici.gloss.duodecima.pagi.521.numero secundo. in interpretatione prædictæ regul. de infirmis resignantibus. Verba enim illa, ac ipsum beneficium conferatur per resignationem sic factam, non obstant: tum, quia causa frequentiæ ponuntur, quia ferè semper contingit eodem, quo resignatur instanti, conferri. tum ad excludendam maiorem dubitationem, siue implicando casum dubitabiliorem, vt videlicet, regula nedum procedat in simplici resignatione ad commissa, & consummata, sed etiam collatione ex ea sequuta, & sic multò magis locum habet, si fortè tantùm sit admissa, tum, alioqui via esset aperta passim hanc dispositionem fraudandi, quia resignatarius supplicaret Regi, vel Papæ, vel alteri, qui haberet potestatem admittendi, vel faceret supplicare nomine cedentis, de simplici admissione, vt sic non posset amplius reuocare. vt not. Carolus Molinæus in regula. De infirmis resignan. num.septimo.

¶ Quæritur, Vtrùm dispositio huius legis, & regulæ Cancellariæ sibi similis, sit fauorabilis, vel odiosa? Respondendum est fauorabilem, & non odiosam esse, cum concernat bonum publicum, ne officia publica, & beneficia dentur per successionem, & in fraudem, vt fit in istis resignationibus, quæ fiunt in fauorem amicorum & consanguineorum, & in odium collatorum, & sic non est restringenda, sed amplianda, vt ex Gomessio in dicta regul.quæst.prima tertia.quinta, sexta.& pleniùs quæstione decimaseptima. quantis in decimanona dixerit odiosam. Et quod sit fauorabilis.tenet Petrus Rebuffus in practica beneficio, regula. De infirmis beneficia resignant. gloss.quarta. num. nono.pag. 515. Carolus Molinæus in dicta regula. num. 76. quamuis nouam dispositionem contineat, & quodammodo pœnalis sit, actum annullando in odium fraudis. iuxta notata per Baldum & Iasonem in l. non dubium. C. de legibus. Panormi. Feli. nume. tertio. & Decius in capit.secundo. de constitutionibus. Alexan.& Ias.in l. turpia.ff de legat. primo. Barbat.in rubri. de fide instrumen.columna. 23. Philippus Franch.in capit.quoniam. num. 6. de electione.lib.sexto. Baldus & Paul.in.l. nemo martyres.C.de sacrosanct.eccles. Ludouicus Gomes. in capit. statutum. num.90.de rescrip. lib.sexto. Ioannes Igneus in.l.tertia.versic.Item siue.num. octauo.in prima par.fol.313.ff.ad Syllanian. Guilielmus Cassado.super regulam Cancellar. decis. decimaquarta.num.septimo & decisio.32. numero quinto.per.l.Senatus.ff.de contrahend. emptio. Ex quo in fauorem publicum versatur, vt prædictus Carol.Aduertit, & ad fraudes euitādas. argumen.l.ita vulneratus. ff. ad legem Aquiliam. capit.vt famæ. de sententia excommunicationis. Alexand. in.l. si constante. ff.soluto matri.quod è republica est, fauorabile est, ideoq; potius ampliandum, quam restringendum. & Bart.in.l. quē admodum. nume. quarto. C. de agric. & censit. lib.vndecimo.

¶ Sed est dubium, Vtrum post admissam resignationem officij debeat resignās viuere viginti dies, & sic si in vigesimo à die resignationis admissæ fuerit mortuus, vacet per mortem, & non per resignationem, & Rex possit iure ordinario prouidere tale officium per obitum vacans? In quo dubio dicendum censeo, quod non solùm in beneficijs ecclesiasticis, sed etiam in merè secularibus & profanis officijs resignatis debet resignans viuere viginti dies post admissam resignationem & renuntiationem. Ex Francis. Marc.in decisione. 284.in prima part.quem sequitur Rebuff. in practica benefici.pag. 516. glos. quinta. Quia in his beneficia secularia ecclesiasticis sunt in hac lege æquipara ta, vt aliàs notabat Soci.consil.54. Mirot quòd in præsenti.lib. tertio. Decius in.l.fina. in fi.numero tertio.C.de pactis.Gomesi.in regul. De infirmis resignantibus, quæstione vigesimasecūda. Et sic disposita in officijs spiritualibus, per prædictam regulam, per hanc legem habent locum in officijs publicis profanis. Et sic viuere oportet resignans à die prestiti consensus viginti dies. Et debet decedere post vigesimum diem, nempè vigesimo primo, alias per obitum, & non per resignationem vacauit officium renunciatum Imò videtur dicendum, quòd dies renuntiationis admissæ non sit computandus in numero viginti dierum, cum lex ista requirat post factam renuntiationem,

nem, quòd resignans viuat viginti dies, ibi. *Sino vuiere veynte dias despues q̃ otorgare la tal renunciation.* Quia dies debet intelligi de integro & naturali.argumento.l.quæritur.ff.de statu hominum. & sic viginti quatuor horarum. l. more Romano. ff.de fer. Sed si dies renunciationis esset computandus in termino, non esset integer: ergo de sequenti verbum, *despues*, est intelligenda hæc lex. ¶Item, nam dictio, post, seu posteà, exclusionem inducit, vt post diem renunciationis vixerit viginti dies, vt ad sensum rectè intelligentis colligi potest. Nam cùm quis dixerit, post diem Sabbati: hoc sermone non includitur dies Sabbati.capitulo.quòd à patribus. & capitulo.quod die.septuagesimaquinta distinctio. Albericus in dictionario litera P.verbo, Post diem Sabbati. Et colligitur ex pluribus iuribus citatis ab Andrea Tiraquello in repetitione.l.si vnquam.verb.& post ea.C.de reuocand.donatio. numero decimooctauo.vbi tenet, quod idem est cum per dictionem, Post, aliquid ius disponit, sicut per dictionem. A. Sed sic est, quòd quando terminus asignatur per dictionem. A. dies termini non computatur in termino, ergo & in dictione, *despues*, posita in hac lege, cum æquiparatorum, &c. notat Alexander in consilio quadragesimosecundo. In causa & lite inter Christophorum. colum. tertia. numero quinto.lib.tertio. Porrò hæc dictio, Post, apertè declarat eum diem, cui adijcitur, non comprehendi. vt probat textus in.l.si cui legetur.in verbo. Post biennium.& in verbo.præsentibus.& ibi Aretin. columna secunda.ff.de legat.primo. & in. l. si ita fuerit libertus.ff.man.testam. Barto. in. l. secunda.§.creditum. columna secunda. versic. Aduertè & ibi nouior.ff si certum petatur. Salycet. in l. si pacto.columna quinta. C.de pactis. Latè Andre. Tiraquel.in tracta.de retract.titul. primo. §. primo.gloss.vndecima.num. 50. Ludouic. Gomess. in regula Cãcellariæ Apostolicæ. De infirmis resignan. quæstione.37.vbi determinat, quòd dies termini asignatus per dictionem.A.qua idem denotat quòd dictio. Post, vt per Tiraquellum vbi supra.numero.51.in statuto, vel lege non computatur dies termini in termino. Licet alias dies termini non computetur in termino secundum communem opinionem, teste Gomess.in dict. quæst. 37.& asserui contra communem contra alteram communem. l. prima. gloss. prima. quæstione vigesimasexta. titulo secundo. lib. tertio. ordin. column. 827. cum sequent. tamen omnes communiter concordant. quòd quando terminus est præfixus per dictionem exclusiuam. A. vel Post, dies termini non computatur in termino: quia illa dictio. A. de sui natura denotat separationem diei, in quo datur terminus à termino præfixo, & sic excluditur dies ille termini, à quo die fit actus.per plura iura, quæ adducit Alexander in lege prima.ff.si quis caut.& sic apparet, quòd dies præstiti consensus in litera præsentis legis, cum loquatur per verbum, Post, idem significans, quòd dictio. A. dies termini non computetur in termino viginti dierum: nec etiam hoc casu verificetur de momento ad momentum à die præstiti consensus, nec reliquum diei, in quo fuit datus consensus, fuit de intentione Principis venire. Lecèt alias nisi fuisset posita dictio exclusiua, veniret, & computaretur de momento ad momentum.vt dicunt Ioannes Andreas.& alij in capitulo. super eo. de appellationibus. quam dixi communem in dicta lege prima. glossa prima. quæstione vigesima sexta. titulo secundo. libro tertio. ordinament. Tamen non habet locum, quando ponitur dictio. A. in termino, quia tunc dies termini non computatur in termino, nec etiam de consuetudine. Quam opinionem dixit magis communem Decius in dicto capitul.consuluit.2.columna quarta. numero decimo septimo. de appellationibus. Et seruari in palatijs dixit Albericus in dicta lege prima. ff. si quis cautio. Quanuis contrariam opinionem sequendam esse potius & de consuetudine seruari contra Decium existimet Tiraquel.de retract.§. primo. gl. 11.num.vigesimosecũdo. Tamen cũ dictio, Post, separatiua sit posita in dispositione legis, seu contractibus ibi numero 49.fatetur dies termini non comprehendi.Sensit Carolus Molinæ. in consuetud. Parisien. titu. primo. §. quarto. quæstione 2.num.4.

¶Prætereà dies termini tũc demum computatur in termino, & currit de momento ad momentũ, quando constat de asignationis termini hora. vt post Bonifa.in tract.de malefic. De forma citationis accusat.nu.27.voluit Tiraquel.vbi suprà. nu. 41.versic. Decimoquinto limita. Et sic in renunciationis admissione debet constare de die, & hora in reliquum ab illa hora computetur terminus de momento ad momentum. Quod non reputo verum, cùm terminus ponatur per dictionem exclusiuam, & sit fauore reipublicæ, & secundum ius antiquum commune nostra lex. Et sic si non apponatur hora, absque dubio nõ currit de momento ad momentum.Felin.in cap.quod ad consultationem.num.27.de re iudica.

¶Insuper statutum disponens de tempore, quod currere solet de iure cõmuni de momento ad momentum, vt non inducat superfluitatem, nouiq; aliquid inducat, tale tempus non debet currere à die termini, secũdum disposita à iure communi. Alexand.consi.87.nu. 8. & 9.lib. 7. loquendo in nostris terminis Sed hæc cessant, ppter dictionẽ.

Post.

Post, quæ excludit de iure diem termini, vt dictũ est. Tum etiam, quia respectu reipublicæ, vt officia per resignationem conferantur, est in damnũ ipsius, & Regiæ Maiestatis, vt hac lege expressũ est, ideoque non computatur dies termini de momento ad momentum, vt probat Tiraquel. de retract. titu. primo. §. 1. glos. 11. num. 44. nec debet talis interpretatio in eius odium fieri. l. ad rempublicam. in fin. verbis. ff. de mune. & hono. in illis verbis cæterum cum damno publico honorem cõmitti non est dicendum.

¶Sed est dubium, Vtrum dies cæptus habeatur pro completo, nempe si renuncians moriatur prima hora vigesimi diei? Et respondendum est, cum sit materia odiosa & damnosa Reipubli. per præmissa, non impletur cum dispositione legis, nisi absoluto termino in totum post vltimum diem decesserit, per præmissa, & l. tertia. §. minorem. ff. de minorib. l. in omnibus. ff. de actio. & obligat. Quanuis in fauorabilibus, & non odiosis Reipublicæ præsertim dies cæptus habendus est pro cõpleto. vt gloss. in Clementi. fina. verb. in decimo octauo anno. de ætate & qualita. Gondill. à Villa diego de irregulari. cap. 10. Bertachin. in tracta. de episcopis lib. 2. quæst. num. 54. in quarto volumi. tracta. Ioannes Igne. in rep. l. necessarios. §. non alias. num. 359. ff. ad Syllania.

¶Dubitari etiam posset, vtrùm locum habeat in renunciatione officiorum facta apud concilium ciuitatis, vel alterius personæ ex priuilegio, vt habent Hispalenses in suis collationibus, vt constat ex confirmatione. l. 64. in pragma. Regum Catholicorum, & sic debeant in omnibus seruari contenta in hac regia lege? Respondendum est quòd sic, cum per subrogationem & priuilegium possint recipere renunciationes officiorum publicorum, & in eo vt eligantur habiles, consistat fauor reipublicæ. l 65. in dictis pragma. & est faciẽda præsentatio in Cõcilio ciuitatis infra sexaginta dies post factam renunciationem, & possessio officij apprehendi oportet ab illo, in cuius fauorem fuit facta resignatio sub pœna declarata in. l. 66. in lib. pragmati. Regum Catholicorum.

¶Sed est quæstio, An possint interuenire dona, promissiones, pretium ad hoc vt fiant prædictæ renunciationes in fauorem alicuius, vel vt fiant electiones, & suffragantes ad vota alliciantur, & subornentur, seu corrumpantur per hæc ad aliquem admittendum ad officium publicum per renunciationem, seu electionem, vel præsentationem? & si interfuerint, vtrum sit prouisio nulla? In quo dubio dicendum est cum. l. 65. libro pragmaticarum Regum Catholicorum, quòd prouisio, seu electio facta ad officia publica per suffragia eligentium & suffragantium debet esse libera ab omni obligatione, promissione, datione, vel precatione, seu pretio per se, vel per interpositam personam directè, vel indirectè quocunque modo, siue fiat obligatio ante prouisionem, seu post, nam erit ipso iure nulla. Cuius verba sunt.

¶ *Mandamos que ningun officio de Alcaldia, ni Alguazilazgo, ni Regimiẽto, ni Veyntequatria, ni fiel executoria, ni Iuraduria no se puedan vender, ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio, o respecto de precio alguno, que en los tales officios interuengan, agora lo den las personas en quien se renunciare, o trasspassare por ellos directa, ni inderectamente, ni los votos que se dieren en las tales electiones, prouisiones que se hizieren de los dichos officios, o en alguno dellos, o en los officios de procuraciones de Cortes, y escriuanias publicas, donde por priuilegio y costumbre antigua pertenesce la tal election, como dicho es, se den por precio, ni por respecto de precio, ni por sobornacion, ni ruego de otras personas à pedimiento, o causa de la persona que vuiere de ser elegida, ni hagan promessas, ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales officios antes, ni despues de auidos por palabra, ni por escripto, ni por los tales titulos susodichos se puedan renunciar, ni traspassar los dichos officios de Alcaldias, y Alguazilazgos, y Regimientos, y veynte y quatrias, è Iuraderias, y fieles executorias por ninguna ni algunas personas que los tengan. Y en caso que los renunciaren en otras personas, que la tal renunciacion sea en si ninguna, y por la virtud della, ni de la prouision, que por virtud della se hiziere, no pueda lleuar, ni ganar derecho alguno a los tales officios, ni alguno dellos, ni sean recebidos a ellos, ni a la possession vel quasi, y vso, y exercicio dellos, aunque muestren, ni lleuen nuestras cartas y prouisiones de merced, confirmacion de los dichos officios por virtud de las dichas renunciaciones, o electiones, o*

por

por facultad q̃ ayan auido de nos, o de qualquier de nos para renunciar los tales officios. ¶ Por quãto desde agora declaramos, q̃ las tales cartas, y facultades serã d̃ nos impetradas y ganadas cõ no verdadera relaciõ, y q̃ no emanarã de nuestra volũtad. Y desde agora las reuocamos, cassamos, y anullamos, y mãdamos q̃ sean obedescidas, y no cũplidas, y q̃ por no las cũplir, no ayã, ni incurran en pena alguna: y puesto q̃ de hecho seã recebidos a los tales officios, q̃ por esse mismo hecho sea en si ninguno el tal recibimiẽto. Lo qual mãdamos q̃ sea an si cũplido, è guardado, y q̃ persona, ni personas algunas no vayã, ni passẽ cõtra ello, ni parte dello, so pena q̃ qualquiera persona q̃ renunciare el dicho officio de Regimiento, o Alcaldia, o Veynte, y quatria, o Iuradoria, o Alguazilazgo, o fiel executoria, o recibiere dadiua, o promessa directè, ni indirecte por respecto de officio q̃ tiene, o tuuiere, q̃ por esse mismo hecho haya perdido, y pierda el tal officio q̃ assi renũciare, y tuuiere, y q̃ de vaco, para q̃ nos proueamos del a quiẽ nuestra volũtad y merced fuere: y la persona q̃ lo cõprare, o a quiẽ se renunciare, o cõprare voto, o lo ouiere por ruego de otras personas a su pedimiẽto, o causa suya directè, o indirecte, aya perdido, y pierda los tales marauedis, q̃ por tal officio diere, y no pueda auer ni aya el tal officio q̃ assi cõprare, o ouiere por tales ruegos è sobornaciones, puesto q̃ nos les hagamos merced del por virtud de la tal renũciaciõ. E los marauedis q̃ den cõfiscados a nuestra Camara y fisco. Los q̃ les nos desde agora auemos por cõfiscados, y applicados a nuestra camara y fisco por esse mismo hecho y derecho. ¶ Ex qua cõstat renũciationẽ officij publici faciẽdã esse liberè, sine modo, pacto, promissione, vel prece, seu pretio, alias est nulla ipso iure, & collatio, & cõfirmatio etiã à Principe facta, prout in renũciationibus, electionibus, & collationibus beneficiorũ ecclesiasticorũ institutũ est, & simoniacũ reputatur cap. quã pio. 1. q. 2. c. cũ prideẽ. & ca. fin. de pactis. & ca. vnico. vt eccles. beneficiis. tex. cũ gloss. in cap. 2. de electione, lib. 6. gloss. in cap. ex parte. de officio delegat. Rebuff. in cõcordat. tit. de collationibus, & in practica beneficio. de permutatione vers. Vigesimo quarto. pag. 535. nu. 52. Aymõ Crauet. consil. 122. col. 1. l. 6. ti. 16. par. 1. & nimirũ si in istis electionibus, in quibus versatur vtilitas publica, & ex recta officialiũ gubernatione, & ex corũ habilitate pax, & tranquillitas, & obseruatio legũ, & securitas cõsciẽtiarũ principũ æquiparentur, & si de prophanis officijs sit electionibus spiritualibus, & de beneficijs & officijs ecclesiasticis, vt officia publica indignis, omissis dignis, vt sæpe fit destitutis fauore nõ cõferantur, vt apertè dicit Pragmati. 65. Regum Catholicorum, quæ fortè fuit causa finalis vt ex Procemio colligitur, ne inhabiles admitterentur per prædictos illicitos modos ad officia publica, habilibus & sufficiẽtibus repulsis, ibi. *Porque muchos hõbres inhabiles, &c.* Et sic qñ habilis est electus, videtur, quòd etiã si preces interueniant, vel pretiũ, quòd non habeat locum dispositio prædictæ Pragmaticæ, quia deficit causa finalis, qua cessante, cessat dispositio legis. argumẽto. l. cum tale. 71. §. falsam causam, ibi, quia ratio legandi legato nõ cohæret. ff. de cõditionibus & demõstrationibus. Nam causa, quæ inseritur in lege, præsumitur esse finalis. vt ibi notat Bald. sumens occasionẽ ex gloss. ibi, in verb. nõ cohæret. & in. l. generaliter. col. 2. vesicul. Sed in dubio. C. de episcopis & clericis. & in. l. 2. §. fina. ff. de donationibus. Tiraquellus in tracta. De causa cessante. limitatio, prima. numero vigesimonono. & notat Decius in. l. vnica. columna septima. numero decimoquinto. versicul. Glossa secunda. in verbo, Interest. C. de senten. quæ pro eo quod interest proferun.

¶ Nam quando aliquid statuitur cum causæ expressione, censetur statutum contemplatione causæ expressæ. Bartolus in. l. si pupilli. §. item si. numero quinto. ff. de negotijs gestis & in. l. ita stipulatus. numer decimoquinto. ff. de verborum obligationibus, qua dispositione finali cessante, cessat legis dispositio. Panormitan. in capit. cum cessante. numero secundo. de appellationibus. glo. Bartol. & Iaso numero octauo. in. l. stipulatio ista habere licere. §. alteri. ff. de verborum obligationib. Sed ratio finalis est prouidere, ne homines inhabiles consequantur officia publica. Si ergo electus esset bonus & habilis, non haberet locum dispositio prædictæ Pragmaticæ, quæ in electione indigni tantùm per præmissa est intelligenda. Preces enim pro digno quanuis sint prohibitæ in electionibus, & inducant simoniam, non nocent electo, nec simoniacam electionem faciunt. gloss. in capit. Moyses. verb. rogauerit, octaua quæst. prima.

ma.capit.illud. iuncta gloss. prima. octaua quæstione secunda,& ibi Archidia. capit. quibusdam. iuncta gloss.actionis.prima quæstio.1. Ergo & in specie proposita. Et iura,quæ loquuntur in electionibus ecclesiasticis,etiam locum habent in secularibus,ex ijs,quæ suprà dixi, & æquiparantur. vt facit Panormi.in cap. cùm in iure peritus. vlti. verb. de electionib.& in cap.postquam.numer 2. & in capit.licet.numer. 11.eod.titul.& qui habet pro se nobilium suffragia, cùm multùm pro eis præsumendum sit præferendus erit alteri, qui cæteris paribus non habet vota ita qualificata, cum censeatur sanior. Panormita. in capitu. de multa. de præbend.& in cap.dudum.nume. secundo. de electio.glo.qua maiores natu in cap. lex. vbi latè dixi in lectione ordinaria. distinct.2. Verba enim legis posita in prooemio, causam finalē denotant l.fina.vbi Bart.Bald.Angelus & Imol. notant.ff. de hæredibus instituen. cum alijs pluribus idem tenentibus refert Andreas Tiraquel. in tracta.de causa cessant.limitatio.1. nume. 64. & ex ratione restringitur dispositio legis quantuncunque contineat verba præcisa.Ias.in.l.non dubium. nume. 36.C.de legibus.& in.l.quāuis.C. de in ius vocā. & est deducenda ad rationem tanquam ad finem. Panormi.in capit.non debet. de consangui. & affini.colum.2.numer.1.& secundum mentem disponentis ex expressis in dispositione restringenda est dispositio. Panormita. in capit. secundo requiris.num.2.de appellationib. Ergo primus intellectus ad dictam.l.64. sit, quòd locum habeat, quando eligitur indignus:si verò dignus, etiam si interueniāt munera,preces, & alia, de quibus ibi, electio erit valida:quia illud vnum propter publicam vtilitatem lex prætendit,vt dictum est.

¶Item,quòd verba, pretium, & pactiones in his publicis officijs non possint interuenire pacto resignantium,habet locum, cùm partes interse conclauiuè paciscuntur:secùs si,& quatenus Principi placuerit,& non alio quouis modo pacta exposita Principi,alioqui nunquam renuntiationes fieri possent.si partes non possent conuenire, vt in permutatione beneficiorum.tradit Decius consi. 141.Secùs si partes inter se machinarentur nulla habita superioris ratione.cap.cùm olim.vbi Collect.de rerum permuta.Boeri.in decisio. 205. nume.1.Parisi.ita intelligendus consil. 130.num.12. lib.4.Paluda.in quarto sentent.distinct.25. quæstio.4.artic.secundo.versi.Exemplum de permutatione.Princeps enim omnia poterit in derogationem dictæ.l.64.& iuris positiui concedere. capit.proposuit.de concessio. præbend. Imò hodie officium tabellionatus, & alia huiusmodi officia Princeps concedit ex renuntiatione, dato renuntiānti certo pretio, & ideo censentur bona propria quanuis ex Principis liberalitate concedantur, & sint intransmissibilia, & cōpellitur quis si non habeat alia bona vendere tale officium publicū,vt ex pretio satisfaciat suis creditoribus, & si pater emat tale officium, filio imputabitur in legitima. Et sic practicatur apud supremos causarum iudices apud Hispanos. Et sic officium decurionatus, Tabellionatus, & alia officia publica cùm vendi possunt ex licentia Principis, quotidie æstimantur in bonis proprijs possessoris pro bonis firmis,& sic imputantur in legitima,& conferuntur.vt Paulus Parisi.consil. 56. numero vndecimo.lib.quarto.Probat & Couarru.lib.3.Variarum resolut.cap.19.num.6. Dixi in prima parte horum cōmentariorum in.l.8. verbo. *Estudios.* colum.80.tit.2.lib.1.ordinamen.

¶Quid autem esset,si is, in cuius fauorem fuit facta electio officij publici per renuntiationem, eo tempore habebat aliud publicum officium incōpatibile simile,vel dissimile, vtrùm per acceptationē secundi vacet primum? Dic, quòd duo officia publica quis habere nō potest,& per acceptationem alterius incompatibilis, cessat omne ius, quod habebat ad primum, & vacat. tex.singula. in capit.vt quis.25.de electionib. lib. sexto.text. in.l.14.isto titul.suprà. Facit ordinatio Regis Illephonsi, *De los Iurados*,capit.19.dicens, *Que el Iurado no pueda tener dos officios incompatibles, sino, que acceptado el vno, sea visto desistirse del otro,como es de Veynte y quatro,y Iurado.* Tum quia impossibile est,quòd quis duobus officijs simul inseruire valeat,& dum vni voluerit assistere, in alio nullatenus poterit,iuxta illud euangelicum,Nemo potest duobus dominis seruire,&c.

¶Tum etiam:quia cum quis in pluribus est diuisus, sui plenam habere non potest potestatem, nec perfectè officium sibi commissum peragere potest.capitu.diuersis fallacijs.de cleric. coniuga. & qui seruire vult duobus, deficit ambobus. glos. capitul.final.49.distinctione. & gloss. diuisus. in dict.cap.diuersis.

¶Tum etiam,quia vt Plato libr.31.Dialogo.3.de republi.vel de iusto.pagin.561.notanter ait,Singuli,singula rectè conficere possunt, plura verò minimè:quòd si quis plura tractare aggrediatur, in singulis ita deficiet, vt in nullo euadat egregius.Et secundum Aristote.4.metaphysi. Vnum quodque opus melius perficitur, dum intenditur circa vnum,quàm circa plura. Ergo per acceptationem secundi officij amisit primum, nec ipsum amplius iuxta regiam legem habere poterit.

¶Sed etiam dubitari poterit. Aliquis intendebat habere voces & suffragia illorum, qui officia possunt conferre ex priuilegio, ciuitatenses collationum amplissimæ simul & per opulentæ ci-

uitatis

uitatis Hispalensis, cuius tenor priuilegij infrà subijciam, & promisit certum quid pretij, vel obligatione, pacto, seu verbo surffagare debētibus vel alteri eorum propter quam promissionē illicitam, vt in prædicta Pragmati. habetur, est nulla collatio officij: sed antequam conuenirent in vnū & suffragia præstarent, promittens protestatione præmissa reuocauit eam, & recessit ab obligatione, & pacto, & eos esse liberos voluit à tali pacto, & vt suffragium præstarent secundùm suas conscientias pro eo, quem ipsi eligere liberè voluissent, & sic fuit sequuta electio istius, qui antè fecerat promissionem, quam reuocauit, vt præmissum est, an collatio, & electio huiusmodi sit valida, cum recessit à tali pacto, & in libertate pristina, sine fraude reliquit electores? Respond. secundùm ea, quæ proposita fuerunt, validam fuisse ipsam electionem, nam pœnituit debito tempore, & potuit, & cum fuit proprium factum pendens à sua volūtate, bene potuit ab eo recedere, & animi hilare promissionem suam, tam ex parte promittentis, quàm recipientium obligationes. l. si quis iusiurandum. vbi Bald. num. 1. C. de reb. credi. & iur. iur. Bart. in. l. quāuis. C. de transact. Et ad euitandam pœnam locum habet pœnitentia. Bald. in. l. alia. C, de his quib. vt indig. Bart. in authenti. Nouo iure. C. de pœna iudi. qui male iudi. Ergo si se retraxit, & pœnituit à promissione, res est in sui principio, & tanquam si nunquam interfuisset, cessauit spes præmij, & præmium, seu suborna tio. & electio fuit liberè facta, & valida, & sic pœna Pragma. & l. 26. titul. quinto parti. 1. & extrauagan. Cùm detestabile. de simoni. inter communes. locum non habent, si pœnitentia ducti non perseuerarint in ea volūtate, donec sequuta fuerit communis electio. vt in ca. perpetuæ. de electio. lib. 6. Panormi. in cap. congregato. eod. tit. Greg. Lopez in dict. l. 26. in glo. 2.

¶ Priuilegium autem Regis Illephonsi Hispalensibus datum, & confirmatum per. l. 7. titu. 1. suprà isto lib. 7. est huiusmodi.

¶ *E si por auentura acaesciesse, que finare alguno de los nuestros Iurados, mandamos que los omes buenos de aquella collacion onde fuere aquel Iurado, que catē, y escojan entre si vn ome bueno, abonado, de buena fama de aquella collacion misma, con consejo y acuerdo de algunos de los nuestros Iurados, y que le presenten delante el nuestro Adelantado si fuere y, è que le tome la jura. E si el Adelantado y no fuere, que lo traygan ante qualquiera de los nuestros Alcaldes mayores de y de la dicha ciudad que le tome la jura en nuestro lugar, y que este sea nuestro jurado, con los otros nuestros jurados.*

¶ Omnia requisita in nostra lege, sunt seruanda in renunciationibus officiorum publicorum factis in manibus aliorum quàm Regis virtute priuilegij: quia quanuis sit recessum à persona, non tamē à forma, alioqui ad superiorem deuolueretur potestas ipsorum. ex glo. dispositione. in Clement. vni. de suppl. negli. prælato. Facit cap. 2. de suppl. negl. præla. & quæ not. Barb. in ca. venerabilis. nume. 15. de offi. delega. Cors. in sing. verb. consiliū. ad fin. Felin. in c. cùm accessissent. nu. 18. de cōsti. & tex. in. d. clem. vni. §. Prioratus. quem prædicti dicunt singu. ad hoc, quòd si etiam iure deuoluto pertineret præsentatio & institutio propter negligētiā inferioris ad superiorem, ipse superior tenetur conferre beneficium iure deuolutionis, seruatis qualitatibus ipsius beneficij, & eisdem personis, quibus tenebatur prouidere inferior ad præsentationem Patroni. Ex quo infertur, quòd homines boni collationum, tenentur eligere Iuratū bonum, & idoneum, iuxta formā prædictæ Pragmaticæ, & si scienter eligant indignum, & nō seruent formā ipsius præsentatio & electio non erit recipienda à iudite Regio, si ei cōstet de defectu, & indignitate præsentati, sicut Episcopus, quando ei præsentatur indignus ad beneficium. l. 5. & ibi Gregorius Lopez. verb. *Digno*. tit. 15. part. 5. Adde quæ dixi in. l. 2. titu. 6. lib. 1. suprà in glo. prima. colum. 257. versic. Hinc infertur affirmandum de conferendis magistratibus secularibus.

¶ Vtrum autem resignatio officij fieri possit per procuratorem ad hoc specialiter constitutum? Respond. posse. Quia id possum per alium, & quod per me. l. certè. §. primo. ff. precari. cap. cum olim. de offic. delegat. capit. mulieres. §. illi verò. de sententia excommunicationis. Tum etiam ex text. claro in Clement. vnic. de renunciat. Guilielmus Cassado. de renunciat. decisio. 2. Selu. in tracta. de beneficio. 3. part. quæstio. 16. Archiep. Florentin. 2. part. titu. 1. capit. 5. §. vndecimo. Sylvest. verb. renunciatio. in princ. & quæst. 6.

¶ Dixi in capite quæstionis, specialiter constitutum. vt adnotarem, ad renunciationem faciendam, speciale mādatum necessarium esse. ex Cardina. in dict. Clemen. vni. de renunciatio. opposi. 1. Panormit. & Docto. in capit. accedens. de præbend. Ioan. Selua de beneficio. in. 3. part. quæstione septima. Ea est enim ratio, quia Procurator, seu administrator sine speciali mandato non potest donare, l. contra iuris. §. fina. ff. de pact. l. creditor. §. Lucius. ff. mandat. l. prima. ff. quibus mod. hyp. solui. l. filius familias. ff. de donationibus. Ias. in. l. præsens. num. nono. C. de transact. Ioan. à Grassis in tract. de substantialibus procuratorij. verb. concludendum. num. 4. ergo ad renunciandum, cùm idem sit remittere, quod donare. ¶ Est tamen dubium. Vtrum renunciationes officiorum sint publicandæ, vt suum effectum sortiri valeāt?

Respon-

Respondeo quod sic intra sexaginta dies post Regis confirmationem, nec tali officio resignato, amplius vti poterit resignans l. 66. in libr. Pragmati. Regum Catholicorum. In beneficijs ecclesiasticis si resignatio fuerit facta in curia, publicatio debet fieri intra sex menses, si extra, intra mensem secundum Innoc. Octaui regul. Cancellariæ apostoli. 34. vbi gloss. & Gomesi. & Carol. Molinæ. Panor. cons. 99. lib. 1. Philippus Corneus consil. 137. lib. 3.

¶ Renunciationes debent fieri liberè absque alicuius pacti, modi, seu conditionis, & promissionis adiectione. Petrus de Vbald. in tracta. de permut. beneficio. nume. 41. & sine fraude. cap. secundo. de renunci. libr. 6. cap. vnico. de rerũ permut. lib. 6. Regula Innocen. 8. Cancellariæ apostolicæ 43. vbi præcipitur, quod renũcians teneatur iurare talem renunciationem fuisse factam absque dolo, & resignatarius etiam tenetur iurare id in specie nostræ legis, vt habetur in pragma. 63. lib. Pragma. Regum Catholicorum, ibi, *que antes que sea recebido al vso y exercicio del que no dio, ni prometio, dara, ni prometera directè, ni indirectè, por si, ni por otra persona alguna, dineros, ni otra cosa alguna por el tal officio, por troque, ni en cambio, ni en pago, è que no ouo votos algunos por precio de dadiua, dada, o prometida, ni por ruego de otras personas, à pedimiento o causa suya. E que si el tal juramento no biziere, que no sea recibido al dicho officio. Y sino fuere recebido, q̃ no vala el tal recibimiẽto, è sea ẽ si ninguno, è no pueda vsar, ni vse del tal officio.* Potest enim superior per iuramentũ constringere electores, vt eligant secundũ Deum & conscientiam magis idoneum & vtilem ecclesiæ. textus & ibi Panormita. in capitul. constitutis. columna prima. versicu. Nota primò. numero primo. de appellationibus. ergo & per iuramentum inquirere vtrùm interuenerunt aliqua, quæ libertatem eligendi dignio rem auferunt, vt sunt dona, & promissiones &c. Iuramentum in multis interponitur, vt tollat presumptionem doli & malitiæ, vt in accusatione criminali, in petitione restitutionis in integrum, & in alijs huiusmodi. Ad idem est lex secunda. suprà hoc titul. lex nona. titu. decimo tertio. libro secundo. suprà. l. tertia. titulo. 14. eodem lib. secundo.

biuiere veynte dias despues a que otorgare la tal renunciacion. Y de otra guisa que podamos proueer del dicho officio sin embargo de la tal renunciacion, o de la prouision que por virtud della se diere: assi como proueyeramos si nunca la tal renunciacion interuiniera.

¶ Ley. XXIII. *Que las ciudades y villas que no tienen priuilegios de elegir officiales que el Rey pueda proueer.*

¶ El Rey don Iuan en Toledo. Año de mil ccccxxxvij.

¶ Idem. En Madrid Año de xxix.

¶ Idem. En Valladolid. Año de xx.

Tenemos por bien que las ciudades y villas y lugares que han y tienen por priuilegio, o por vso y costumbre de elegir regimientos, o escriuanias quando vacaren que el tal priuilegio: o vso y costumbre les sea guardado [b], y en las otras ciudades y villas y lugares que no lo há por priuilegio vso, ni costumbre. Mandamos que quede la libertad en nos para que podamos

¶ *Veynte dias despues.* Scilicet exclusa die, in qua fuit facta & admissa renunciatio, nec dies connumerandus erit de momento ad momentum, nec dies cæptus habetur pro completo in ista lege, cũ tractetur de odio Reipublicæ, & præeminentiæ Regis, vt dixi in priori glossa.

¶ *Lex.* XXIII.

¶ *Les sea guardado.* Concordat. l. septima. titul. primo. supra isto libr. septimo. supra. l. 19. tit. 13, li. 2. Forma, consuetudo, & lex antiqua in electione officialiũ est seruãda. tex. & ibi Bar. in. l. super creandis. C. de iur. fisc. lib. 10. l. Actuarios. C. de numerarijs & actuar. lib. 12. vbi glo. fin. notat, nõ valere, quæ fiũt à non iure electo, & facit argumentũ in contra-

proueer de los tales officios que vacaren por muerte, o por renunciacion, o por otra qualquier manera a quiẽ nuestra merced fuere. Tãto que las personas a quien proueyeremos sean vezinos y moradores de las ciudades villas y lugares donde fuerẽ proueydos de los tales officios y naturales dellas[a]. O que ayan seydo vezinos dellas diez años antes que por nos fuere proueydo del tal officio, lo qual mandamos que se guarde no embargantes qualesquier cartas q̃ nos dieremos contra lo de suso contenido. Y aunque sean dadas de nuestra sciẽcia, y proprio motu y deliberada voluntad. Y aunque demos segunda jussion con qualesquier clausulas derogatorias y otras qualesquier firmezas y que los emplazados por ellas: no parezcan, ni cayã en otra pena, ni rebeldia: ca nos los absoluemos, y damos por libres y quitos de todo ello.

¶ *Ley. XXIIII. Que los officios que el Rey diere por vida de alguno no vaquen por finamiento del Rey.*

¶ El Rey y Reyna en Madrigal. Año de mil ccccl xxxvj.

ORdenamos, q̃ los officios de nuestra casa, y los officios: otrosi de los Alcaldes y Alguaziles y merinos de las ciudades y villas y lugares que por nos, y los Reyes nuestros progenitores fueron otorgados a qualesquier officiales: por su vida, o por nos fueron otorgados por vida de aquellos a quien nos fizieremos merced dellos que no vaquẽ por muerte del Rey que gela dio, o diere[b]. Mas quedẽ siempre

contrarium de l. Barbarius ff. de officijs prætor. vbi valent gesta à seruo electo in Prætorem. Sed id fuit propter bonam fidem eligentium, & communem. famam & vtilitatem Reipublicæ, quæ versabatur intuendis factis à Barbario prętore, & durauit iurisdictio committentis. vt dixi in l. 3. tit. 15. lib. 2. suprà.

a ¶ *E naturales dellas.* Ad officia publica naturales regni cæteris exteris sunt præferendi. l. 8. titu. iiio. 2. suprà. vbi vide quæ addidi. Nec salua conscientia Princeps aliud facere poterit. text. nota. in cap. bonæ. 2. §. intelleximus. de postul. prælato. verb. Ideoque non poteramus salua conscientia. &c. l. 18. & l. 19. titul. 3. libr. 1. suprà vbi vide in glos. l. 3. & ibi Gregor. Lopez. verb. *De aquel Obispado.* titul. 15. par. 1. Panormita. in dict. capit. bonæ. notabi. 13. Et potius est preferendus ille qui est de congregatione. capitul. Abbatem. 2. vbi notat Cardi. 18. quæst. 2.

¶ *Lex. 24.*

b ¶ *No vaquen por muerte del Rey que gela dio o diere.* Beneficiũ Principis censetur esse perpetuũ saltim ad vitam illius, in cuius fauorem cõcessum est, ideoque officia publica tabellionatus, & huiusmodi, quæ ad vitam concedi solent, successor per mortem concedentis sine culpa tollere nõ potest, vt aduersus vnum illustrem comitem huius regni iudicatum fuit per supremos. Regios senatores, nam successor in regno vel maioria non poterit officia alias perpetua, veluti decurionatum, vel tabellionatum seu similia officia perpetua

tus à prædecessore collata. vt not. Baldus in capit. vnica. versic. Nota, quòd successor. C. qui successo. feudi dare teneantur. Gregori° Lopez in. l. secunda. verbo. *Sino el fijo mayor*. titul. 15. part. secunda. Non tamen poterunt domini maioricatum concedere cõstellanias perpetuas, vel annuos reditus, vel similia in præiudicium successorũ secundùm Baldum in. §. amplius consueuerat. de pace constan. & vid. Iserni. de prohibi. feudi alienatio. verb. nec dominus feudi. colum. final. versicul. Sed an Princeps. Imò filij istorum in officijs quibus patres eorũ principi inseruierunt, sunt tuendi, nec ab illis sunt arcendi. Gregori. vbi supra. & est optima Regia lex. 20. titul. tertio. lib. 4. supra vbi adnotaui.

pre firmes biuientes los tales officiales: pero que de los officios de la casa, y Corte del Principe despues que reynare pueda fazer lo que quisiere a su voluntad. Y delos officiales de la Chancilleria mandamos que queden firmes por toda la vida de los officiales a quien fueron otorgados: assi como disponemos en los officios de las ciudades, y villas y lugares.

¶ Ley. XXV. *Que los escriuanos publicos no tengan voz, ni voto en los concejos.*

¶ El Rey don Enrique IIII. en Toledo. Año de lx.

ESTABLEscemos que los escriuanos de los concejos de las ciudades, y villas y lugares no tengan voz, ni voto en los dichos concejos.

¶ *Ley. XXVI. Que los Corregidores y Alcaldes y otros officiales no arrienden sus officios.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Burgos. Año de mil ccccliij.

ORDENAMOS que los Corregidores y Alcaldes, y merinos, y Alguaziles de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, ni alguno dellos no seã osados de arrendar[a], ni dar a renta los dichos officios, ni alguno dellos: y si los arrendaren: que por el mesmo fecho los pierdan y ayan perdido. Y defendemos que aquellos a quien fueren arrendados no puedan vsar dellos, so las penas en que caen aquellos que vsan de officios publicos que no les pertenescen. Y mandamos que se guarden acerca desto las leyes ordenadas por el Rey don Enrique Segundo, en las Cortes que hizo en Burgos. Y por el Rey Don Iuan Primero nuestros progenitores en las Cortes que hizo en Valladolid.

Lex. XXVI.

a ¶ *Arrendar.* Concordat. l. 16. titu. 14. li. 2. ordi. suprà. & quæ ibi dixi.

¶ Ley. XXVII. *Que se guarden los priuilegios y ordenanças que no se arrienden los officios de las ciudades y villas.*

¶ El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccclxxx.

Orde-

RDENAMOS, y mandamos que las leyes y ordenanças de los nueſtros Reynos que diſponen que los Alguaziles, y los otros officios de juſticia de nueſtra caſa y corte y Chancilleria y de las ciudades y villas y lugares y prouincias de nueſtros Reynos no ſe arrienden que ſean complidas, y guardadas y executadas de aqui adelante ſo las penas en ellas cõtenidas.

NO vayan a la guerra los Alcaldes y Regidores y Iurados y las otras perſonas que ſe contienen en eſte libro en el titulo de los exemptos.

Titu. III. De los proprios y rentas de los concejos.

¶ Ley. I. Que los bienes de redempcion de las ciudades y villas que ſon tomados por algunos ſean reſtituydos.

¶ El Rey don Iuan. II. en Madrid. A Era de mil cccxxxiij.

PORQVE nueſtra merced y voluntad es que las ciudades: y villas y lugares ſean abõdadas de proprios: ordenamos y mandamos que las tiendas, boticas y alfondigas y lonjas y ſuelos que fueron appropriados a las dichas ciudades y villas y lugares: y aſsi miſmo a los officios que ſon de dar a las dichas ciudades y villas que ſon de redemcion para los proprios dellas los quales han tomado y tienen entrados y tomados algunas perſonas con poder y fauor que tienen en las tales ciudades y villas y no pagan tributo por ellas que luego ſean tornadas a las tales ciudades, y villas. E ſi algunas cartas de mercedes de las tales coſas fueron dadas por los Reyes nueſtros progenitores y por nos: ſean ningunas: y ſean obedeſcidas y no complidas. Y que las nueſtras juſticias por las no complir, no cayan en pena alguna: aunque contengan qualeſquier clauſulas derogatorias.

¶ Ley. II. Que no valan las mercedes que el Rey fiziere de las rentas y proprios de las ciudades y villas.

¶ Idem. Año de xxix.

NVESTRA merced y voluntad es de guardar ſus derechos y rentas y proprios a las nueſtras ciudades y villas y lugares. Y mandamos que no valan las mercedes que nos hizieremos a perſona al-

ſona alguna de los proprios y rentas de las dichas nueſtras ciudades y villas y lugares.

¶Ley. III. *Que ſean reſtituydos a las ciudades y villas los exidos y terminos, y heredamientos de los concejos que ſon occupados por carta del Rey, o en otra manera.*

¶El Rey don Alonſo en Madrid.

Andamos que todos los Exidos y montes y terminos y heredamiẽtos de los concejos de las nueſtras ciudades y villas y lugares de nueſtros Reynos y ſeñorios que ſon tomados y occupados por qualeſquier perſonas por ſi, o por nueſtras cartas que ſean luego reſtituydos y tornados a los dichos concejos cuyos fueron y ſon. Pero defendemos que los dichos cõcejos: no los puedã labrar, vender, ni enagenar: mas que ſean para el pro communal de las dichas ciudades, villas y lugares donde ſon. E ſi algunos han labrado: o poblado alguna coſa dello: que ſea luego desfecho y derribado.

¶*Ley.* IIII. *La forma que ſe ha de tener en arrendar los proprios de los concejos.*

¶El Rey do Iuan Segundo en Soria.

¶El Rey don Iuan Segundo en Madrid.

Andamos q̃ los bienes y proprios de los concejos de las nueſtras ciudades y villas y lugares quãdo ſe ouieren de arrendar, ſea ſeñalado y aſsignado cierto dia por el concejo por pregonero quando el dicho arrendamiento ſe ouiere de arrendar. Y ſea pregonado por nueue dias ſegun ſe contiene en eſte libro en el titulo de los Alcaldes.

¶*Ley. V. Que los caualleros, ni otras perſonas no occupen los terminos de los lugares donde biuen.*

¶El Rey y Reyna en Toledo. Año de mil cccclxxx.

Os procuradores d̃ las ciudades y villas d̃ nueſtros Reynos, ſe q̃xaron por ſu peticion en eſtas cortes, diziẽdo que vnos Cõcejos a otros: y algunos caualleros y otras perſonas injuſta y no deuidamente tomã y occupã los lugares, y juriſdiciones y terminos y prados y paſtos y abreuaderos d̃ los lugares q̃ comarcã con ellos, o qualquier coſa dello. Y lo que peor es que los miſ-

a ¶*De las ciudades.* Confirmata eſt per pragma. 3. *del remedio de las careſtias del año de* 1552. fol. 7. refert Alphõſus Azeuedo in ſuo erudito & ingenioſo ſecũdo repertorio Curiarũ in l. 5. ti. lib. 7.

mos naturales y vezinos de las ciudades, y villas, y lugares donde viuen, toman y occupan los terminos dellas. Y aunque los pueblos sobre esto se nos han quexado: y sobre la restitucion de la possession han auido sentencias que no son executadas. Y puesto que de hecho se executassen luego los posseedores que primero las tornan a occupar como solian, de manera que a los pueblos se les recrescen dos daños. El vno es la toma y occupacion de sus terminos. El otro es las costas baldias que hazen para los recobrar. Y porque somos informados: que muchas ciudades, y villas, y lugares de nuestros Reynos, especialmente de nuestra corona Real estan mucho desapropriadas y despojadas de los dichos sus lugares y jurisdictiones y sus terminos y prados y pastos y abreuaderos. Y como quier que tienen sobre ello sentencias no pueden alcançar la execucion dellas.

Porende nos queriendo remediar y proueer sobre esto. Ordenamos y mandamos que quando algun concejo se quexare que otro concejo, o algunos caualleros: y otras qualesquier personas les toman, y occupan sus lugares y jurisdictiones y terminos, y prados, y pastos, y abreuaderos, y otras cosas pertenescientes al tal concejo del tal lugar, o qualquier cosa dello, que el Corregidor, o otro juez que dello pudiere y deuiere conocer, o el Pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado: llame a la otra parte, o partes, de quien se querellare y asigne, y nos por esta ley les asignamos plazo, y termino: de treynta dias por dos plazos: los quales no se puedan prorogar: dentro de los quales el aya de mostrar, y muestre titulo derecho que tiene a los tales lugares, o jurisdictiones y terminos, y prados, pastos, o abreuaderos. E otra qualquier cosa comun que occupe, entretanto el tal juez, o Pesquisidor haga pesquisa simpliciter, y de plano y sin figura de juyzio. Y sepa la verdad por escripturas y testigos, por quantas vias pudiere: que es lo que les esta tomado de lo susodicho pertenesciente al tal concejo, o a su tierra, o al vso y pro comun della en qualquier manera por qualesquier concejos, o personas que dixeren que lo tienen occupado y fecha la

tal

tal pesquisa y prouança que dentro de los dichos treynta dias fuere tomada con todo lo que la otra parte ouiere mostrado, o prouado dentro del dicho termino sin rescibir otros escriptos, ni contradiciones, ni tachas de testigos, ni de las escripturas que por la vna y por la otra parte fueren presentadas, y si fallare que la toma, o occupacion de los dichos terminos, o lugares, o de las cosas susodichas, o qualesquier dellas es verdadera, o que el dicho concejo fue despojado de la possession dello: que luego sin otra figura de juyzio y sin conclusion de causa, y sin dilacion alguna torne y restituya y haga tornar y restituyr al tal concejo la tal possession libre y pacifica de aquello que fallare que fue despojado y le fue y esta tomado y occupado. Y meta y ponga en la possession de todo ello a su Procurador en su nombre y los ampare y defienda en ella, y no consienta, ni permita que les sea occupada, ni perturbada por el otro concejo, o persona que la solia tener occupada, ni por otra alguna, ni que sobre ello se inquieten, ni perturben, ni hagan prendas, ni resistencia alguna. E si de fecho tentaren fazer: mandamos que les sea restituydo: y de mas que le pongan pena: la qual nos por la presente le ponemos: y que por el mesmo hecho el tal occupador que fiziere resistencia, o mandamiento, o fuere contra ella, pierda y aya perdido qualquier derecho que tuuiere y pretendiere auer si lo tuuiere al señorio y propriedad de la cosa sobre que contienden y otro tanto de su estimacion: y que pierdan los officios que tuuieren: assi de nos como de qualesquier ciudades villas y lugares. Y sino tuuiere officio que pierda el tercio de sus bienes para nuestra camara. E si no tuuiere derecho alguno a la dicha cosa sobre que contiende, que pague la estimacion della con otro tanto. La meytad dello para el concejo, con quien contendiere: y la otra meytad para nuestra camara y fisco. Y mas que incurran en las otras penas susodichas. Lo qual todo mandamos que assi se haga y cumpla: aunque la parte que tuuiere fecha la tal occupacion appelle del tal juez pesquisidor de la sentencia que diere, o la aya por ninguna, o vse

de otro qualquier remedio contra la tal ſentencia. E otro ſi no embargante que aya alegado, o alegare ſobre la dicha cauſa pendencia de pleyto ante nos en el nueſtro conſejo, o en la nueſtra audiencia, o ante otros qualeſquier juezes. Y no embargantes otras qualeſquier cauſas y razones que alegare para impedir la tal execucion, quedando toda via ſu derecho a ſaluo ſi alguno tuuiere en quanto a la propriedad para que vengan, o embien a legar, o moſtrar ante nos en el nueſtro conſejo quando entendieren que les cumple.

Pero entretanto que toda via execute la dicha ſentencia, o mandamiento realmente y con effecto. Y en quanto a las ſentencias que faſta aqui eſtan dadas ſobre las coſas ſuſodichas, o qualquier dellas. Pero qualeſquier Corregidores, o juezes, o peſquiſidores: aſsi de la corte de los dichos ſeñores Rey don Iuan: y Rey don Enrique, o qualquier dellos como de nos. Mandamos que ſi las dichas ſentencias ſon ya executadas y traydas a deuido effecto que las otras partes a quien toca ſean oydas ſobre la propriedad: y entre tanto que los concejos en cuyo fauor fueron dadas tengan la poſſeſsion como dicho es ſin embargo de qualeſquier pendencias que en primera inſtancia y en grado de appellacion, o en otro qualquier eſtado.

Pero ſi faſta aqui no han ſeydo aſſentados, ni han auido effecto, queremos que ſi las tales ſentencias fueron dadas, ſeyendo las partes llamadas y oydas que toda via ſean executadas ſin embargo de qualquier appellacion que eſte interpueſta. Y de qualquier pendencia que ſobre ello aya: quedando toda via ſu derecho, a ſaluo a las partes en quanto a la propriedad como dicho es, pero ſi las tales ſentencias fueron dadas ſin llamar y ſin oyr las partes que lo poſſeyan. Mandamos que en tal caſo ſe torne la cauſa a començar de nueuo: ſegun el tenor de aqueſta ley.

Y mandamos a las dichas partes a quien toca que ſobre la poſſeſsion de las tales coſas que aſsi ouiere reſtituydo, o ouieren de reſtituyr: no hagan reſiſtencias ni la tomen, ni occupen por ſu propria authoridad, ni inquieten, ni perturben en ella al concejo, o concejos, ni a los vezinos,

nos, ni moradores del por quien ha seydo, o fuere dada fasta que sea la causa de la propriedad vista, o determinada: so las penas de suso contenidas. Y porque estas causas de terminos ayan mas breue expedicion. Mandamos a las partes que interpusieren appellacion, o se agrauiaren de las tales sentencias, o mandamientos que sobre esto fueren dados que parezcan ante nos en el nuestro consejo, en el termino del derecho, y prosiga su causa si quisiere. Y que entre tanto otro juez, ni juezes algunos de la nuestra casa y corte y Chancilleria, no se entremetan de conoscer, ni conozcan de los tales pleytos ni demandas, ni empachen el conoscimiento y execucion dellas a los juezes y executores, que nos sobre las tales causas ouiere mos dado.

¶ *Ley. VI. Que los pleytos que tocan a los proprios de las ciudades y villas se libren summariamente.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en çamora. Año de mil cccc y xxij.

ORdenamos y mandamos que en los pleytos que se mouieren que atañen a las rentas y proprios de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos que se libren y determinen summariamente sin estrepitu y figura de juyzio[a] segun se haze en las nuestras rentas, y derechos. Es a saber, que si dos sentencias fueren dadas por qualesquier juezes que fueren conformes que no puedan appellar dellas ni agrauiarse: y si vna sentencia fuere contra otra que puedan appellar, o supplicar, o agrauiar della: y mandamos que no puedan auer appellacion de ningun acto que passare: saluo de sentencia interlocutoria en los casos que el derecho quiere y de la sentencia diffinitiua y que ningunos juezes mayores puedan, ni dē carta de inhibiciō para los juezes de primera instancia: fasta ver si ha lugar la appellacion: so pena de la protestacion que contra los tales juezes fuere fecha, seyendo tassada y moderada.

a ¶ *Figura de juyzio.* Adde. l. 19. tit. secundo. lib. tertio ordinament. suprà. & quæ dixi in gloss. rubri. titul. 1. eiusdem lib. 3. quæst. fina. &. l. 122. in quatetno gabellarum.

¶ *Ley. VII. Que los Regidores y officiales no puedan arrendar las rentas de los concejos, ni ayan parte en ellas.*

¶ El Rey don Alonso en Leon.

MAndamos que los Alcaldes[a] y Alguaziles, Regi-

dores, y mayordomo, y escriuano de qualquier ciudad, o villa, o lugar de los dichos nuestros Reynos no sean osados por si, ni por interpuesta persona de arrendar, ni arrienden las rentas y proprios de las ciudades, y villas y lugares dõde fueren officiales, ni ayan parte en ellas, ni puedan ser fiadores, ni seguradores de los que las arrendaren, so pena que ayan perdido y pierdan por esse mismo fecho los dichos officios.

a ¶ *Alcaldes.* ad de legẽ. 8. & l. 9. infra. & l. 6. & ibi posita tit. primo. lib. 6. suprà.

¶ *Ley. VIII. Que los Alcaldes y Regidores y officiales de los concejos no arrienden los proprios dellos.*

¶ El Rey don Iuan en Guadalajara.

¶ El Rey don Iuan Segundo en Madrid. Año de mil cccc y liij.

ORdenamos que los Regidores y Iurados: y escriuanos y Alcaldes, y Alguaziles: y otros qualesquier officiales de concejo, de qualquier ciudad, villa, o lugar de nuestros Reynos y señorios no arrienden los proprios bienes y rentas de los dichos concejos, ni otro si arrienden las rentas y pechos y derechos nuestros por si, ni por otros: y si lo contrario fizieren que por el mesmo fecho cho, pierdan los officios que tuuieren en el tal concejo, y sean fechos inhabiles para auer otro officio en el dicho concejo: ni les sea pagado el dicho salario, que les fuere deuido por los dichos officios. Y mandamos otrosi que el Alcalde, o Iurado, o Alguazil, o Regidor, y merino, o escriuano de concejo, o otro qualquier official del dicho concejo quando fueren rescebidos a los dichos officios: sean tenidos de jurar que guardaran todo lo susodicho por nos ordenado y mandado. Y que antes no seã rescebidos a la possession de los dichos officios.

¶ *Ley. IX. Idem.*

DEfendemos que los Alcaldes[b], y Alguaziles Regidores, y mayordomos, y escriuanos de los concejos de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos è señorios no seã osados de arrendar, ni arrienden ellos, ni otro por ellos las nuestras rentas pechos y derechos, ni otro si las rentas y proprios de las tales ciudades villas y

b ¶ *Alcaldes.* Adde legem 25. in Curijs Toleti Anni 1525. & l. 6. tit. 1. li. 6. supra. & l. 77. de Madrid anni 1528. vbi idẽ est dispositum in notarijs numeri ciuitatum.

llas y lugares, ni ſean fiadores, ni ſeguradores de los que las fiaren. Pero que los otros officiales que han de ver fazienda de los concejos y otros qualeſquier que las puedan arrendar. Y qualquier q̃ lo contrario hiziere, aya perdido el officio que tuuiere y nunca aya otro tal officio.

¶ *Ley. X. Que ſean guardadas a las ciudades y villas todos los terminos y tierras que por los Reyes les fueron dadas.*

¶ El Rey don Alonſo en Valladolid
¶ El Rey don Enrique II. en Burgos.

ORdenamos que ſeã guardados a las ciudades y villas, y lugares de nueſtros Reynos todos los priuilegios que han tenido y tienen de los Reyes antepaſſados nueſtros progenitores y de nos y de todas ſus tierras y terminos y officios y mercedes que les fuerẽ dadas por grandes ſeruicios que fizieron a los dichos Reyes y a nos. Los quales les confirmamos y mandamos que ſean guardados. E ſi en alguna manera les ſon quebrantados: mandamos que ſean reſtituydos en ſu poſſeſsion, ſegun que antes lo tenian.

¶ El Rey don Iuan. II. en Guadalajara. Año de xxxvj.

MAndamos, que los Alcaldes y Alguaziles: y eſcriuanos de concejo de las nueſtras ciudades y villas no puedan arrendar nueſtras rentas. Pero que los otros eſcriuanos de las audiencias[a], las puedan arrendar: tanto que no demanden coſa alguna en las audiencias donde fueren eſcriuanos, ſegun ſe contiene en eſte libro en el titulo de los eſcriuanos.

a ¶ *Audiencias.* Imo hodie etiam iſti tabelliones ciuitatis *del numero* nõ poſſunt redditus iſtos conducere, nec bona ſeu gabellas. per. l. 77. Madritij anni 1528. per quam eſt iſta correcta. adde Franciſc. Auileſiũ in capiti. Prato. ca. 32. verb. *Officiales.* vbi de materia huius legis.

¶ Idem. En Burgos. Año de liij.

LOS Regidores, y abogados que fueren Regidores, no den conſejo, ni impidan la proſecucion de los pleytos que los concejos quiſieren ſobre proprios, que ſon de las ciudades y villas y lugares: ſegun ſe contiene en eſte libro en el titulo de la reſtitucion de los deſpoſados.

PErſonas poderoſas, ni officiales de los concejos, no arrienden rentas del Rey, ni proprios de los concejos, ni rentas de la yglesia: ſegun ſe contiene en eſte libro, en el titulo de las rentas del Rey.

DE los que ſe van a morar de vnos lugares a otros con-

tiene se en el titulo de los exempros.

QVE se proceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los concejos sobre el derecho de pascer y cortar y vsar de los terminos: çontienese en este libro, en el titulo de las accusaciones.

LOS officios de las Alcaldias, y officios de las ciudades no sean dados por expectatiuas, segun se contiene en este libro en el titulo de los alcaldes.

Titulo IIII. De los que se van a morar de vnos lugares a otros.

¶ *Ley. I. Que los que se van a morar de señorio a lo realengo que les sean guardados sus bienes.*

¶ El Rey don Alonso en Valladolid.

ORdenamos, que los que vinieren a morar de las tierras y villas y lugares de las ordenes de los abadengos: y de otros señorios a nuestras ciudades y villas y lugares de nuestra corona Real que les no sean tomados, ni embargados sus bienes muebles y rayzes: por esta razon, pagando los derechos foreros q̃ hã de pagar por las heredades que han: y esto que lo hagan assi: sopena de la nuestra merced.

¶ *Ley. II. Que los que moran en lo realengo pueden libremente labrar y esquilmar sus heredades en los lugares de señorio.*

¶ Idem.

TEnemos por bien y mandamos que los que moran en las nuestras ciudades y villas y lugares puedan libremente labrar y esquilmar sus bienes y heredades que han y tienen en las tierras y lugares de los abadengos y ordenes y señorios y puedan vender las dichas sus heredades pagando los derechos y lo que deuen: y son obligados por derecho al señorio. Y que ninguno sea osado de lo estoruar, ni empedir que lo no fagan, sopena de la nuestra merced.

¶ *Ley. III. Que los que se vãn a morar de lo realengo al señorio pechen por los bienes que dexan en lo realengo.*

¶ El Rey don Iuan Primero en Soria. Aera de mil cccLxxxvjj.

¶ El Rey don Iuan Segundo en çamora Año de mil cccc y xxij.

PORQVE algunas personas de nuestro señorio Real se van a morar a algu-

a algunos lugares de los Señorios, y fazen alla obligaciones de guardar vezindad so ciertas penas: nuestra merced y volũtad es q̃ los tales paguen por los bienes que tuuieren en lo realengo, y que si vinieren a la tierra Real que sean quitos de las tales penas que sobre si otorgaren, aunque ayan fecho juramento. Mandamos que no sean prendados por ellas los bienes que en el señorio tuuieren.

¶ *Ley. IIII. Que los Señores de los lugares no den exempciones a lo realengo que se passen al señorio.*

¶ El Rey don Iuan Segundo en Valladolid. Año de mil cccc. y xlvij.

ORdenamos y mandamos, que persona, ni psonas algunas de qualquier estado, o condicion, preeminencia, o dignidad que sean: no sean osados por su propria authoridad de dar exempcion, ni franqueza alguna para que los que vinieren a viuir y morar en su tierra sean exemptos de pagar nuestros tributos y pechos y derechos, sopena que por el mismo fecho nos mandemos cobrar dellos, y de sus rentas: y de lo que de nos han lo que montare lo que los tales exemptos auiã de pagar con el doblo. Y de mas que cayan en las otras penas establecidas por derechos: y por las otras leyes de nuestros Reynos. Otrosi, que la tal exempcion no vala, ni puedan gozar della los que assi fueren a viuir de qualquier ciudad, villa, o lugar de lo realengo a otra qualquier ciudad, villa o lugar de señorio, quier sea del Principe, o de los Infantes nuestros hijos, o de otra qualquier persona de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean: mas antes que los tales que assi fueren a viuir al señorio: paguen lo que montan los dichos pedidos, y monedas y pechos, por qualesquier bienes que tengan en qualesquier lugares realengos, o en otras partes donde puedan ser auidos con las septenas. Y que sea executada en su persona y bienes de los tales: y los que assi se passaren a viuir de los lugares de lo realengo a los lugares de señorio: paguen y pechen por los bienes que tuuieren en lo realengo, segun se contiene [a] en este libro, en el titulo de los exemptos y priuilegiados en dos leyes la vna que comiẽça. Porque acae-

[a] ¶ *Segun se contiene.* Supple. lib. 4. titu. 4. l. 4. & l. 5. vbi vide quæ dixi.

acaesce, y la otra. Ordenamos que qualesquier personas.

¶ *Ley. V. Que los que tienen bienes en lo reaiengo si fueren a viuir a otras partes pechen por los bienes que dexan.*

¶ Ordenança del Rey y Reyna.

Onformando nos con vna Prematica que el Rey dõ Enrique nuestro hermano q̃ Dios aya, fizo y ordeno en la villa de Madrid, año de sesenta y cinco, con acuerdo de los del su consejo. Ordenamos y mandamos que qualesquier personas pecheros que viuen y moran en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y tienen y posseẽ bienes por cõpra, o por donacion, o herencia, o succession, o por otro qualquier titulo, o razon, o causa que en ellas no ayan viuido y morado, ni dellas se ayan ydo a viuir a otras ciudades, villas y lugares donde viuen y moran y pechen y paguen por los tales bienes en los dichos lugares donde assi los han y tienẽ en todos los dichos pechos y pedidos: y no en las ciudades, villas y lugares donde moran: assi como si en los dichos lugares, dõde assi han tenido y tienen los dichos bienes ouiessen viuido y morado: y ouieren ydo dellos a viuir y morar a otras partes, tanto que sean encabeçonados razonablemente, segun otros semejantes vezinos de las tales ciudades y villas y lugares donde assi han viuido y tienen los dichos sus bienes sin embargo de qualquier vso y costumbre y de otra qualquier razon, o causa de qualquier natura, o qualquier calidad y effecto que sea, o ser pueda, ca nos le reuocamos, &c.

¶ *Ley. VI. Que los estrangeros que vinieren a viuir al Reyno, seã escusados por diez años.*

¶ El Rey don Enrique Segundo en Toro.

NVESTRA merced y voluntad es que se guarde lo que nuestro progenitor el Rey don Iuan Primero, ordenò en las cortes que hizo en Segouia. Y esso mesmo lo que cerca de las monedas dispone la ley del Quaderno que dize: que aquellos que fueren estrangeros, y se vinieren de nueuo a viuir a los nuestros Reynos de Castilla, que por diez años sean exemptos y francos de todo pecho y tributo Real, y de concejo y de monedas. Pero si acaeciere que alguno en fraude de las dichas nuestras rentas y pechos y derechos por otra qualquier manera

se

ſe fueren de nueſtros Reynos, y ſeñorios, y eſtuuieren fuera dellos por eſpacio de tres años, y mas tiẽpo que aunque tornen a ellos no gozen del dicho priuilegio.

POrque acaeſce que algunos caualleros prometen exempciones de los pechos a los que ſe fueren a viuir a ſus tierras de ſeñorio. Mandamos que no gozen de las tales exempciones, ſegun ſe cõtiene en eſte libro en el titulo de los exemptos.

ORdenamos y mãdamos que las perſonas que tuuierẽ bienes en las ciudades, y villas, y lugares de nueſtros Reynos, y ſe fuerẽ a viuir y morar, que pechen por los bienes que dexaren: ſegun ſe contiene en eſte libro en el titulo de los exemptos.

Titulo. V. De los obreros y meneſtrales.

¶ *Ley. I. Dende que hora han de yr a trabajar los meneſtrales y obreros que ſe alquilan.*

¶ El Rey don Iuan Primero en Segouia.

PORQVE es ordenado, y es orden de juſticia que los mercenarios no ſean defraudados de ſu merced, ni aquellos que los alogan, y alquilan, no ſean defraudados del ſeruicio [a]. Ordenamos que todos los carpinteros: y albañies, y obreros, y jornaleros: y los otros hombres, y mugeres, y meneſtrales que ſuelen alogar, y alquilar que ſe ſalgan a las plaças de cada vn lugar do eſtuuieren, do es acoſtumbrado de ſe alquilar de cada dia en quebrando el alua: con todas ſus ferramientas, y con ſu mantenimiento: en manera que ſalgan del lugar en ſaliendo el ſol para hazer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el dia, en tal manera, que ſalgan de las dichas labores en tiempo, que lleguen a la villa, o lugar donde fueren

a ¶ Lex. I. ¶ *Defraudados del ſeruicio.* Et ſic non morabitur apud te merces mercenarij tui, vſque mane. l. 3. infra iſto tit. & habetur in Leuit. cap. 19. & Deutero. 24. non negabis mercedem indigẽtis & pauperis fratris tui, ſiue adueną, qui tecum morat in terra, & intra portas tuas eſt, ſed eadẽ die reddes ei precium laboris ſui ante ſolis occaſum, quia pauper eſt, & ex eo ſuſtentat animam ſuam, ne clamet cõtra te ad dominum & reputetur tibi in peccatum. & Tob. 4. Pro reſolutione quando operarijs ſit ſoluenda merces. adde Barto. in. l. qui in ſulam. §. qui ædem. ff. loca. & in l. ſecunda. vbi Salicet. C. eodẽ. vbi diffuſius videatur. Mõtholo. in indice. verb. merces. 2. parte. fol. 65. colũ. prima. cum ſequen.

ren alquilados en poniendose el sol. Y los que labraren dentro en la villa, o lugar donde fueron alquilados: que labren dende el dicho tiempo que sale el sol y dexẽ la labor quando se pusiere el sol: so pena que no le sea pagado el quarto del jornal que ganare.

¶ *Ley. II Que los concejos tassen los jornales que deuen auer los jornaleros, y obreros.*

¶El Rey don Enrique Segundo en Burgos. Año de mil cccccxj.

Porque los menestrales y los otros que andan a jornales a las labores y otros officios, son puestos en grandes precios, y son muy dañosos, para aquellos que los han menester. Tenemos por bien que porque los concejos y hombres buenos cada vno en su comarca sabran ordenar en razon de los precios de los hombres que andan a jornal, segun los precios de las viandas que valieren: que los concejos y los hombres que han de ver la hazienda de cõcejo: y cada vno en su lugar con los Alcaldes del lugar lo puedan ordenar y fagan segun entendieren que cumple a nuestro seruicio y a pro y guarda del lugar. Y lo que sobre esto ordenaren: mandamos que vala y les sea guardado, y lo fagan guardar, segun lo ordenaren.

¶ *Ley III. Que los obreros sean pagados luego essa noche del dia que trabajaren su labor.*

¶El Rey don Enrique Segundo en Toro.

Tenemos por bien, que en la noche quando viniere el obrero de su labor que sea pagado: saluo si quisiere labrar otro dia, que le paguen otro dia. Y mandamos que no den gouierno en ningun lugar de nuestros Reynos, aunque sea acostumbrado, so pena del doblo.

¶ *Ley. IIII. Que no espiguen los rastrojos las mugeres de los segadores.*

¶Idem.

Porque las espigaderas fazen grãdes daños en los rastrojos y lleuan el pan de las hacinas, y de los rastrojos a pesar d̃ sus dueños. Mandamos que de aqui adelãte, no espiguẽ las mugeres de los yugueros, ni de los segadores, ni otras mugeres que fueren para ganar jornales: saluo las mugeres viejas y flacas, y las menores, que no son para ganar jornal: so pena que lo tornen como de furto lo que assi espigaren a su dueño.

Que

¶ *Que los Cortidores.* Adde. l. 151. in Curijs Pincianis. Anni. 1548. vbi Carolus Quintus Imrator, Hispaniarum olim Rex dicit in hæc verba, *A esto vos respondemos, que visto el gran daño y excesso, y carestia del Cordouan, vedamos y defendemos, que no se saquen Cordouanes destos nuestros Reynos curtidos, ni en otra manera, so pena que por la primera vez, los que los sacaren pierdan los cordouanes que sacaren con el doblo, y por la segunda vez pierdan los Cordouanes que sacaren, y la meytad de sus bienes, lo qual todo se applique la tercera parte dello al deunciador, y la otra tercera parte para nuestra Camara y fisco, y la otra tercera parte para el juez que lo sencenciare. Y por la tercera vez incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, y la dicha pena de bienes se applique segun dicho es.*

¶ *Ley. V. En que manera deuen los Cortidores vender los cueros que curten, y la pena de los q̃ lo contrario hizieren.*

¶ Idem. En Valladolid.

ORdenamos que los cortidores a que curten los cueros para solar q̃ los no vendã fasta que aya medio año, y mas q̃ esten cortidos: y que vendan los cueros cortidos y enxutos y secos y no mojados, porque no se encubra en ello maldad alguna: so pena q̃ pierdan los cueros: la meytad para nuestra camara: y el vn quarto para el accusador: y el otro quarto para el juez que lo juzgare.

Finis Commentariorum libri Septimi Ordinamentorum Regni Castellæ.

SALMANTICAE.
In ædibus Antoniæ Ramirez, viduæ.

M. DC. IX.